



BAR HUMAN RIGHTS
COMMITTEE OF
ENGLAND & WALES
i

INFORME PROVISIONAL DE OBSERVACIÓN

JUICIO DE SANTIAGO URIBE VÉLEZ

En el asunto de “Los Doce Apóstoles”

AGOSTO 2021

Kirsty Brimelow QC

y

Camila Zapata Besso

el Comité de Derechos Humanos del Colegio
de Abogados de Inglaterra y Gales
(Bar Human Rights Committee of England
and Wales)

Bar Human Rights Committee of England and Wales

289-293 High Holborn

Londres WC1V 7HZ

www.barhumanrights.org.uk

Producido por BHRC

Derechos de autor 2021©

Índice de contenidos

Acerca del Comité de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales	1
Resumen Ejecutivo	3
Introducción	6
Términos de Referencia y Agradecimientos.....	8
Trabajos anteriores de BHRC en Colombia.....	10
El caso contra Santiago Uribe Vélez	12
Antecedentes del caso	12
Principales testigos de la acusación y la respuesta de la defensa	13
Los profesionales del derecho.....	16
Riesgos para la Seguridad de los Abogados de Derechos Humanos	16
Observaciones	18
Procedimientos y trámites.....	19
El edificio del tribunal y la seguridad durante las audiencias.....	20
Polarización y estigmatización de y entre los abogados	21
El Juez.....	22
La defensa	23
El acusado y su familia	23
Los abogados de las víctimas.....	25
El fiscal y la procuraduría	25
Audiencias a distancia.....	26
Marco jurídico.....	29
El derecho a un juicio justo en el derecho interno colombiano	29
El derecho a un juicio justo según el derecho internacional de los derechos humanos.....	30
Derecho a un tribunal imparcial y a una audiencia justa y pública	31
Derecho a interrogar a los testigos de la acusación	32
El derecho a la presunción de inocencia	33
Los derechos de la víctima bajo derecho internacional	33
Derecho a la vida y derecho a no sufrir torturas ni tratos o penas inhumanos o degradantes	33
La protección de los derechos de la víctima y el derecho a un juicio justo.....	35
La protección de los defensores de los derechos humanos, los jueces y los testigos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos	38
Crímenes de Lesa Humanidad	40
Conclusiones provisionales.....	43
Derecho a un juicio justo	43
Retraso y falta de investigación	44

Participación de las víctimas.....	45
Protección de los jueces	45
Protección de abogados y testigos	45
Procedimiento judicial	45
Justicia para los crímenes internacionales	46
La politización del papel del abogado	47
Anexos	49
Anexo 1 – Financiación de las observaciones	49
Annex 2 – Notas de los procedimientos observados	50
3 y 4 de diciembre de 2018.....	50
3 de abril de 2019.....	50
4 de abril de 2019.....	52
27 de mayo de 2019	55
Del 6 al 8 de noviembre de 2019	55
26 de enero de 2021 (en remoto)	56
27 de enero de 2021 (en remoto)	58
28 de enero de 2021(en remoto)	61
29 de enero de 2021 (en remoto)	62
9 y 10 de febrero de 2021 (en remoto).....	63

Acerca del Comité de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales

El Comité de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales (“BHRC”) es la rama internacional de derechos humanos del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales, que trabaja para proteger los derechos de los abogados, jueces y defensores de los derechos humanos en todo el mundo. El BHRC se ocupa de defender el Estado de Derecho y los estándares legales reconocidos internacionalmente relativos a los derechos humanos y el derecho a un juicio justo. Es independiente del Consejo de Abogados. La misión del BHRC es proteger y promover los derechos humanos internacionales a través del Estado de Derecho, utilizando la experiencia en derecho internacional de los derechos humanos de algunos de los abogados de derechos humanos más experimentados y talentosos del Reino Unido. Los miembros del BHRC son abogados colegiados en Inglaterra y Gales, becarios, estudiantes de derecho o académicos. Entre nuestros miembros se encuentran algunos de los más destacados abogados y profesionales de los derechos humanos del Reino Unido. Nuestros miembros ofrecen sus servicios pro bono, junto con sus prácticas legales independientes, compromisos de enseñanza y estudios legales. El BHRC elige un Comité Ejecutivo cada dos años para dirigir la política, la estrategia y la realización de su trabajo. Cuentan con el apoyo de un Responsable de Proyectos a tiempo completo, un Asistente Administrativo a tiempo parcial y un Consejo Asesor.

Los objetivos del BHRC son:

- defender el Estado de Derecho y los estándares y normas de derechos humanos internacionalmente reconocidos;
- apoyar y proteger a los abogados, jueces y defensores de los derechos humanos en ejercicio que se vean amenazados u oprimidos en su trabajo;
- fomentar el interés y el conocimiento de los derechos humanos y de la legislación relativa a los derechos humanos, tanto dentro como fuera de la profesión jurídica, y
- apoyar y cooperar con otras organizaciones y personas que trabajan en la promoción y protección de los derechos humanos.

Como parte de su mandato, el BHRC lleva a cabo observaciones de juicios para supervisar los procedimientos en los que existe preocupación por el correcto funcionamiento de las garantías

procesales y el derecho a un juicio justo. El mandato del BHRC se extiende a todos los países del mundo, aparte de su propia jurisdicción de Inglaterra y Gales. Esto refleja la necesidad del Comité de mantener su papel de observador y crítico independiente pero legalmente cualificado.

Resumen Ejecutivo

Entre el 2018 y 2021, Kirsty Brimelow QC, ex presidenta del BHRC atendió y observó el juicio de Santiago Uribe Vélez en el *Juzgado de Circuito Penal Especializado de Antioquia* en Medellín. Las audiencias de 2021 se realizaron a través de Zoom debido a la pandemia de COVID-19. Camila Zapata Besso, quien también es miembro del BHRC, se unió a las audiencias en enero de 2021.

El Sr. Uribe es un terrateniente y ganadero colombiano, hermano del ex Presidente de Colombia y actual senador, Álvaro Uribe Vélez. Se la acusa de haber dirigido, en los primeros años de la década de los noventa, un grupo armado ilegal que operaba con el nombre de "Los Doce Apóstoles", que se estructuró con el propósito de ejecutar una política de exterminio en contra de quienes consideraban como "indeseables sociales", como los trabajadores sexuales y los drogadictos, así como a quienes se consideraban vinculados a "grupos subversivos", como la guerrilla de las FARC, que operaban en la zona de Yarumal, Antioquia.

Este es un informe provisional. El procedimiento ha concluido y en el momento de redactar este informe está pendiente la sentencia definitiva. Se publica ahora para apoyar el proceso de justicia en Colombia y para mantener la conciencia y el enfoque en la protección de los jueces, testigos y abogados a medida que este caso y otros casos de máxima gravedad avanzan. Las conclusiones de este informe pueden estar sujetas a cambios una vez que la sentencia esté disponible. Asimismo, se tomarán en consideración cualesquiera comentarios de las partes en el caso.

El BHRC sigue preocupado por la estigmatización de los abogados de derechos humanos en Colombia y por la impunidad con la que se hacen las acusaciones contra ellos. Ser abogado de derechos humanos siempre ha sido una profesión de alto riesgo en Colombia. Esto es particularmente cierto para los abogados que buscan justicia para las víctimas del conflicto armado contra altos funcionarios públicos. A menudo reciben amenazas de muerte y son vilipendiados públicamente en los medios de comunicación por los representantes del Estado como vinculados a las organizaciones guerrilleras. Esto le ha pasado a el Dr Daniel Prado Albarracín, quien representó a las presuntas víctimas en este proceso. La polarización y la estigmatización fueron cuestiones observadas por la delegación a lo largo de las audiencias

observadas. Esta estigmatización alimenta una cultura de riesgo para los abogados y la impunidad que la propia profesión debería preocuparse por mejorar.

La protección de los jueces, abogados y testigos sigue siendo motivo de preocupación. Parecía haber poca protección estructurada para los testigos y se informó de un historial de amenazas y asesinatos de testigos por la parte de actores desconocidos.

En todas las fases de su observación, los observadores pretendían funcionar como un recordatorio físico de la importancia de un proceso justo para los acusados y de la independencia judicial, así como de la inaceptabilidad de la victimización de quienes trabajan en el sistema de justicia penal. Subrayó la importancia de que los testigos, los abogados, los funcionarios de los tribunales y los jueces puedan desempeñar sus funciones sin que sus vidas se vean amenazadas, e hizo hincapié, cuando tuvo la oportunidad, en que aquellos que corren peligro deben ser protegidos adecuadamente.

El acusado ha sido bien representado y no parece haber tenido dificultades para acceder a sus abogados. Fue juzgado en un tribunal especializado, que tiene un estatuto y un procedimiento especializado. Los observadores esperan la sentencia para seguir examinando el procedimiento/los fallos por los que tres testigos clave de la acusación, no prestaron declaración en directo, también como la admisión de importantes cantidades de pruebas de oídas como parte de la acusación.

La investigación del caso fue llevada a cabo en parte por civiles privados, y hubo una gran demora en llevar el caso a juicio. Los aplazamientos en el propio juicio, que fueron todos solicitados por la defensa, se sumaron a la demora.

La delegación observó que parecía haber poco rigor procesal, especialmente en lo que respecta al contenido y la duración de los alegatos y la concesión de aplazamientos. Todas las partes hacían presentaciones legales en vacío unas de otras, sin un sistema de respuesta y réplica en un solo argumento oral. A la delegación le pareció que la falta de rigor procesal hacía más onerosa la tarea del juez encargado del juicio al dictar sentencia.

El Sr. Uribe no fue acusado de crímenes de lesa humanidad, sino de los delitos internos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado. Sin embargo, la fiscalía afirmó en su

resolución de acusación que el procesamiento del Sr. Uribe sería imprescriptible porque los delitos imputados al Sr. Uribe eran calificados como crímenes de lesa humanidad. La cuestión de los crímenes de lesa humanidad, aunque sólo fue relevante para la cuestión de la prescripción, no se abordó en un argumento jurídico oral detallado hasta el final del juicio. El BHRC enfatiza que es importante que todas las partes tengan claro cuál es la prueba pertinente que debe cumplir la acusación con respecto al delito que se le imputa, especialmente en acusaciones de crímenes graves en los que existe un interés público real. Esto garantiza que las cuestiones se ventilen adecuadamente en las pruebas y que la defensa tenga el tiempo adecuado para abordar el caso en su contra. También evita cualquier idea errónea por parte de las víctimas y del público de que una conducta que podría constituir un delito internacional no ha sido debidamente perseguida.

La delegación toma en cuenta el apoyo a la observación de todas las partes y del juez.

Una vez que se haya dictado la sentencia, se publicará un informe final con las conclusiones específicas resultantes de la observación y las recomendaciones finales.

Introducción

1. Santiago Uribe Vélez (“Sr. Uribe”) es un terrateniente y ganadero colombiano, hermano del ex Presidente de Colombia y actual senador, Álvaro Uribe Vélez.
2. Del 29 de enero de 2018 al 10 de febrero de 2021 el Sr. Uribe fue juzgado en el *Juzgado de Circuito Penal Especializado de Antioquia*¹ ante el Juez Jaime Herrera Niño por los siguientes cargos:

“Se le reprocha al ciudadano SANTIAGO URIBE VÉLEZ, a partir de la prueba testimonial y documental, que éste en los primeros años de la década de los noventa habría conformado y dirigido desde la Hacienda La Carolina, en jurisdicción del municipio de Yarumal, Antioquia, un grupo armado ilegal que se estructuró con el propósito de ejecutar una política de exterminio en contra de quienes eran considerados como indeseables sociales, pero también para eliminar militantes y auxiliares de los grupos subversivos que operaban en la región; propósito para el cual contaron con el concurso, por acción y omisión, de miembros de la Policía Nacional e integrantes de inteligencia militar.

*Además, se trataría de la empresa delictiva que habría cumplido sus objetivos inicialmente de la mano de HERNÁN DARIO ZAPATA, alias "Pelo de Chonta" y "Rodrigo", lugartenientes de la agrupación armada ilegal encargados de la parte militar -urbana y rural-, quienes, con el apoyo de la fuerza pública, extendieron su accionar delictivo a los municipios de Santa Rosa, Valdivia, Campamento, Angostura, Briceño, Gómez Plata y Carolina del Príncipe; contexto en el que se perpetró el homicidio de CAMILO BARRIENTOS DURÁN, al considerarlo como auxiliar de la guerrilla.”*²

3. “Los Doce Apóstoles” eran, según la acusación, un grupo armado ilegal que se creó con el objetivo de asesinar a quienes consideraban indeseables sociales desde su punto

¹ El *Juzgado de Circuito* es una rama de los tribunales ordinarios. Su competencia está definida por el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal colombiano (Ley 906/2004) y abarca delitos muy graves, como el genocidio, la tortura, los crímenes de guerra y el homicidio agravado. Sus Jueces son nombrados por un tribunal superior (véase el artículo 131 de la Ley 270/1996).

² La "Resolución de acusación" de 21 de octubre de 2016 (español) puede consultarse [aquí](#).

de vista, como los trabajadores sexuales y los drogadictos, así como a quienes se consideraban vinculados a "grupos subversivos", como la guerrilla de las FARC, que operaban en la zona. Se trata de un grupo paramilitar que, en colaboración con miembros de la policía nacional, actuó como escuadrón de la muerte en Antioquia, en el noroeste de Colombia, entre 1988 y 1997. Se afirma que la hacienda del Sr. Uribe, La Carolina, sirvió de punto de encuentro y de campo de entrenamiento para "Los Doce Apóstoles".

4. Las acusaciones eran que el grupo paramilitar había matado a más de 500 personas, aunque el Sr. Uribe sólo fue acusado de un asesinato específico. Se le acusó de formar parte de una empresa criminal que asesinó a un conductor de autobús, Camilo Barrientos Durán ("Sr. Barrientos"), en Yarumal, Antioquia, en febrero de 1994. La motivación fue supuestamente que el Sr. Barrientos estaba ayudando a la guerrilla.
5. Las acusaciones contra el Sr. Uribe tienen una larga y prolongada historia. Las acusaciones originales contra él se remontan a 1995, cuando la fiscalía abrió una investigación sobre "Los Doce Apóstoles". El 3 de noviembre de 1996, el Sr. Uribe fue declarado sospechoso en la investigación. En 1999, la fiscalía concluyó que las pruebas eran insuficientes y cerró el caso. El 15 de abril de 2010, Juan Carlos Meneses Quintero ("Sr. Meneses"), antiguo Comandante de la Policía de Yarumal, Antioquia, habló ante un grupo de defensores de derechos humanos en Argentina, acerca de "Los Doce Apóstoles", para los que dijo que había trabajado. Afirmó que el grupo paramilitar estaba dirigido por el Sr. Uribe. El Sr. Meneses acabó prestando una semejante declaración jurada ante la *fiscalía general de la nación* de Colombia. La fiscalía reabrió la investigación y, en febrero de 2016, el Sr. Uribe fue detenido y posteriormente acusado.
6. La defensa puso en duda que "los Doce Apóstoles" habían existido realmente, y el Sr. Uribe negó haber participado en "Los Doce Apóstoles" o en cualquier escuadrón paramilitar de la muerte. El Sr. Uribe declaró e insistió en que era inocente de los cargos. También afirmó que había una motivación política en su persecución, impulsada por quienes buscaban atacar a su hermano, Álvaro Uribe Vélez, a través de él. Álvaro Uribe Vélez fue uno de los senadores antioqueños y fue gobernador de

Antioquia durante las supuestas operaciones del escuadrón de la muerte "Los Doce Apóstoles".

Términos de Referencia y Agradecimientos

7. El objetivo de esta observación era supervisar si el proceso y el procedimiento del juicio se ajustaban a las normas internacionales sobre juicios justos y garantías procesales. Todos los observadores del BHRC son totalmente independientes de cualquier parte del juicio y las observaciones y conclusiones se basan en observaciones independientes e imparciales.
8. En todas las fases de su observación, los observadores pretendían funcionar como un recordatorio físico de la importancia de un proceso justo para los acusados y de la independencia judicial, así como de la inaceptabilidad de la victimización de quienes trabajan en el sistema de justicia penal. Subrayó la importancia de que los testigos, los abogados, los funcionarios de los tribunales y los jueces puedan desempeñar sus funciones sin que sus vidas se vean amenazadas, e hizo hincapié, cuando tuvo la oportunidad, en que aquellos que corren peligro deben ser protegidos adecuadamente.
9. Este es un informe provisional. El procedimiento ha concluido y en el momento de redactar este informe está pendiente la sentencia definitiva. Dada la duración de este procedimiento, este informe provisional se publica en aras de la transparencia, para que todos los implicados en el caso puedan conocer la base de sus observaciones, antes de la sentencia definitiva y con independencia de ella.
10. Las conclusiones de este informe pueden estar sujetas a cambios una vez que la sentencia esté disponible. Asimismo, se tomarán en consideración cualesquiera comentarios de las partes en este caso.
11. La delegación de observación estuvo dirigida por Kirsty Brimelow QC ("Sra. Brimelow QC"), que observó las audiencias los días 3 y 4 de diciembre de 2018, 3 y 4 de abril de 2019, 27 de mayo de 2019, del 6 al 8 de noviembre de 2019, del 26 al 29 de enero de 2021 y del 8 al 10 de febrero de 2021. A ella se unió Camila Zapata Besso ("Sra. Zapata Besso") los días 26 al 29 de enero de 2021. Las audiencias de enero y febrero de 2021 se realizaron a través de enlace de video para todas las partes y observadores. En 2018

y 2019 la Sra. Brimelow QC asistió a las audiencias presenciales en Medellín, Colombia.

12. La práctica de la Sra. Brimelow QC incluye derecho penal y derecho internacional de los derechos humanos. Ejerce al más alto nivel ante los tribunales del Reino Unido y a nivel internacional. Ha sido presidenta del BHRC y directora del equipo de derechos humanos internacionales de Doughty Street Chambers. Recientemente ha sido elegida vicepresidenta del Colegio de Abogados Penalistas de Inglaterra y Gales (Presidenta entrante en 2023). La Sra. Zapata Besso es una abogada especializada en los derechos humanos internacionales y derecho público en Doughty Street Chambers y es miembro del BHRC.
13. Los observadores del BHRC estuvieron acompañado en varias ocasiones por varios abogados que representaban a otra organización, la Caravana Colombiana. Las siguientes personas asistieron a una o más de las audiencias: la profesora Sara Chandler QC (Hon), directora de la Caravana Colombiana; Sue Willman, abogada y socia de Deighton Pierce Glynn y Presidenta del Comité de Derechos Humanos de la Law Society de Inglaterra y Gales; Alexandra Zernova, consultora de derechos humanos; Rachel Rushby, abogada de derecho penal y Edward Abedian, abogado, así como Ana Bermejo Arteagabeitia, representante de la ONG española Observatorio Internacional de Abogados en Riesgo y miembro del Colegio de Abogados de Bizkaia. Los observadores del BHRC les agradecen su asistencia en varias reuniones. Además, las Brigadas Internacionales de Paz ("PBI"), tanto en Colombia como en el Reino Unido, colaboraron proporcionando información y trabajando para organizar reuniones. La Alianza para Abogados en Riesgo apoyó la observación.
14. Los autores de este informe agradecen la valiosa investigación de David Neale, de Garden Court Chambers, y de Rizina Yadav, de la Universidad de Stanford, así como la ayuda en la edición de Josie Fathers, responsable de proyectos del BHRC, Jodie Blackstock, tesorera y miembro del Comité Ejecutivo del BHRC y directora jurídica de JUSTICE, y la Dra. Theodora Christou, miembro del Comité Ejecutivo del BHRC.
15. El BHRC y los autores aprovechan esta oportunidad para expresar su agradecimiento a Clifford Chance Solicitors, que han ayudado a traducir este texto al español. Han

trabajado gratuitamente. Gracias a Kelwin Nicholls de Clifford Chance Solicitors y a la Alianza para Abogados en Riesgo por facilitar esta traducción.

16. La delegación de observación también se guió por lo siguientes textos:

- La Comisión Internacional de Juristas, ‘Manual de Observación de Procesos Penales: Guía para Profesionales n° 5’ (2009).
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ‘Manual sobre la supervisión de los derechos humanos, capítulo 22: observación de juicios y supervisión de la administración de justicia’ (*Manual on human rights monitoring, chapter 22: trial observation and monitoring the administration of justice*) (2011).
- Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (*Organisation for Security and Co-operation in Europe*), ‘Seguimiento de juicios: manual de referencia para profesionales’ (*Trial monitoring: a reference manual for practitioners*) (2012).

Trabajos anteriores de BHRC en Colombia

17. El BHRC ha estado involucrado en el trabajo de derechos humanos en Colombia desde la década de 1990, manteniendo fuertes vínculos con la comunidad de derechos humanos y la profesión legal en Colombia a través del trabajo con abogados colombianos, activistas de derechos humanos, ONGs y gobiernos estatales.

18. En 2009, el BHRC impartió formación y apoyó el desarrollo de capacidades en materia de derechos humanos para abogados, jueces, sindicalistas, periodistas, líderes de ONG, académicos y estudiantes en Colombia, centrándose en el Estado de Derecho, el acceso a la justicia, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, la impunidad, los derechos de los pueblos indígenas y de las minorías, la libertad de reunión y de expresión, y los mecanismos de aplicación internacionales y regionales.

19. El BHRC ha intervenido en litigios ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en un caso relacionado con el encarcelamiento y el derecho a

un juicio justo de un defensor de derechos humanos³, y ante la Corte Constitucional de Colombia en casos relacionados con los derechos humanos de las comunidades indígenas,⁴ y con propuestas para reformar la jurisdicción de los tribunales militares de Colombia.⁵

20. En 2016, el BHRC acogió el histórico acuerdo de paz entre el Gobierno y las FARC con sus imperativos de paz y justicia transicional. La Sra. Brimelow QC, entonces presidenta del BHRC, fue invitada por el gobierno colombiano a la firma del acuerdo de paz en Cartagena. Esto marcó el final ostensible de décadas de conflicto armado interno entre el gobierno colombiano, las FARC y los paramilitares. El conflicto armado había sido acompañado de décadas de impunidad que han permitido que las graves violaciones de los derechos humanos queden impunes, socavando que la democracia y la estabilidad florezcan plenamente. El BHRC sigue defendiendo los derechos de quienes han sufrido y buscan justicia, y apoya un nuevo contexto de estabilidad y paz sostenible para Colombia.

³ BHRC, Escrito de *Amicus curiae* de fecha 20 July 2014, accesible [aquí](#).

⁴ BHRC, Escrito de *Amicus curiae* de fecha 29 July 2011, accesible [aquí](#).

⁵ BHRC, Escrito de *Amicus curiae* de fecha 17 August 2015, accesible [aquí](#).

El caso contra Santiago Uribe Vélez

Antecedentes del caso

21. El 15 de diciembre de 1995, Albeiro Martínez Vergara reveló a la fiscalía de Medellín la existencia de un grupo armado de paramilitares en Yarumal, Antioquia, que se autodenominaba "Los Doce Apóstoles". Afirmó que operaban con el apoyo de la policía y el ejército, y que tenían la misión de exterminar a los considerados "indeseables" sociales. La fiscalía realizó una investigación en la que se entrevistó a varios habitantes de la zona.
22. El 3 de noviembre de 1996, el Sr. Uribe fue declarado sospechoso en la investigación. Era conocido en el pueblo por haber dirigido una hacienda llamada La Carolina y por ser hermano de Álvaro Uribe Vélez, entonces gobernador de Antioquia. En su entrevista, el Sr. Uribe dijo que no sabía nada de "los Doce Apóstoles" ni de sus actividades. Tres años más tarde, en 1999, la fiscalía concluyó que el relato de un testigo vulnerable que vinculaba al Sr. Uribe con "los Doce Apóstoles" era demasiado débil, y cesó su investigación, cerrando el caso. La decisión de cerrar el caso fue confirmada en apelación.
23. Sin embargo, once años después, el 15 de abril de 2010, Juan Carlos Meneses Quintero, ex comandante de la policía de Yarumal, informó ante una comisión informal encabezada por el Premio Nobel de la Paz Adolfo Pérez Esquivel en Argentina,⁶ que "Los Doce Apóstoles", para los que había trabajado, habían sido dirigidos por el Sr. Uribe. El 22 de junio de 2010 prestó declaración jurada en el Consulado de Colombia en Buenos Aires. Posteriormente realizó una declaración jurada ante la *fiscalía general de la nación* de Colombia.
24. La fiscalía reabrió la investigación el 23 de septiembre de 2013 y detuvo al Sr. Uribe el 29 de febrero de 2016 como sospechoso de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado. El 21 de octubre de 2016, el Sr. Uribe fue acusado formalmente

⁶ El Premio Nobel de la Paz Adolfo Pérez Esquivel, director del Servicio Paz y Justicia; Carlos Zamorano de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre; el juez de la Cámara de Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Eduardo Freiler; el presidente consultivo de la Asociación Americana de Juristas, Beinusz Smuckler, y el representante de la Asociación Americana de Juristas, Ernesto Moreau.

ante la Corte Suprema. Los cargos fueron confirmados en apelación. La "*resolución de acusación*" en español puede consultarse en línea.⁷ La detención del Sr. Uribe que siguió la acusación puede ser considerada en mas detalle en el informe final.

25. En el marco del proceso, se presentaron varios testimonios de testigos que acreditaban la existencia de un grupo paramilitar que operaba con el nombre de "Los Doce Apóstoles" en Yarumal en la década de los noventa, entre ellos los testimonios de habitantes y del ex alcalde, Javier de Jesús Orrego Arango. El nombre de "Los Doce Apóstoles" hace referencia a los relatos de varios testigos de que uno de sus líderes era un sacerdote.

Principales testigos de la acusación y la respuesta de la defensa

26. Hubo cuatro testigos clave de la acusación en el caso contra el Sr. Uribe. El primero fue **Alexander de Jesús Amaya Vargas** ("Sr. Amaya Vargas"), un antiguo oficial de policía, que en 1996, bajo condición de anonimato, declaró que el Sr. Uribe había dirigido "Los Doce Apóstoles". Posteriormente, al conocerse su identidad, reafirmó este testimonio. Declaró que actuó como guardia del Sr. Meneses y que asistió a una reunión con el Sr. Meneses, el Sr. Uribe y otros miembros del grupo paramilitar en La Carolina.

27. El Sr. Amaya Vargas está cumpliendo actualmente una condena de 40 años de prisión, lo que, según la defensa, fue la razón por la que prestó declaración contra el Sr. Uribe. La defensa argumentó que la versión de su testimonio dada bajo condición de anonimato difería del testimonio dado bajo su propio nombre. La fiscalía argumentó que las variaciones eran comprensibles dado que los recuerdos pueden desvanecerse con el paso del tiempo. En enero de 2018 el Sr. Amaya Vargas se negó a ampliar su testimonio ante la acusación, diciendo que no podía recordar nada.⁸ No declaró en vivo contra el Sr. Uribe en el juicio.

28. El segundo testigo clave de la acusación fue el **Sr. Meneses**. Declaró que fue nombrado comandante de la policía en Yarumal en enero de 1994. Cuando llegó a Yarumal para asumir su función, el capitán de policía Pedro Manuel Benavides ("Capitán Benavides")

⁷ Véase [aquí](#).

⁸ Artículo de La Silla Vacía, 'Los patrones que comparten los testigos de los hermanos Uribe Vélez' (26 de enero de 2021), accesible [aquí](#).

le informó de que se había formado un grupo paramilitar financiado por el Sr. Uribe, y que se le había ordenado colaborar con ellos para continuar la "limpieza social" que ya estaba en marcha. El Sr. Meneses declaró que le dijeron que le pagarían por colaborar en el proyecto, pero que si se negaba correría el riesgo de perder su trabajo. El Sr. Meneses declaró que el 7 u 8 de enero de 1994 se reunió con el Sr. Uribe en La Carolina para discutir cómo se llevaría a cabo su trabajo con los paramilitares.

29. Sin embargo, el Sr. Uribe declaró que desde el 7 de enero de 1994 hasta después del 8 de enero de 1994 estuvo en la Feria de Manizales, que está a 300 kilómetros de Yarumal. Presentó recortes de periódicos sobre su visita a la feria, fotografías y testigos para apoyar su relato. El Sr. Uribe también planteó que el Sr. Meneses no recordaba ningún detalle sobre su aspecto físico, a pesar de haber dicho que se había reunido con él al menos tres veces, incluyendo el hecho de que al Sr. Uribe le faltan varios dedos debido a un accidente de la infancia, lo cual es una característica física memorable.
30. La explicación del Sr. Meneses fue que la reunión podría haber ocurrido en otra fecha, o bien que el Sr. Uribe había regresado a La Carolina para la reunión y luego había vuelto a la feria (en helicóptero).
31. El Sr. Meneses había aportado una grabación que hizo en secreto de una conversación entre él y el Capitán Benavides, en la que éste le decía que ambos trabajaban para el Sr. Uribe. La defensa impugnó la admisibilidad de esta prueba por haber sido grabada en secreto (alegando ilegalidad) y también cuestionó su fiabilidad por considerar que podría haber sido manipulada.
32. El Sr. Meneses también declaró que el Sr. Uribe asesinó al conductor de un autobús municipal, el Sr. Barrientos, el 25 de febrero de 1994, bajo la sospecha de que el Sr. Barrientos era un antiguo miembro de la guerrilla. El cuerpo del Sr. Barrientos fue atado a un coche de policía y paseado por la ciudad. La defensa no discute que el Sr. Barrientos fue asesinado en las inmediaciones de La Carolina, pero afirma que el Sr. Uribe negó su implicación y transmitió la información en ese momento de que sus empleados habían actuado en defensa propia tras un ataque del conductor del autobús. Las fotografías de los daños causados a La Carolina tras los disparos se encontraban (al parecer) en el expediente original de la investigación (la defensa no discutió que fueran fotografías de La Carolina en el momento pertinente).

33. El Sr. Meneses se había declarado previamente culpable de haber asesinado al Sr. Barrientos por obra de “Los Doce Apóstoles”. La relevancia y la importancia de esta declaración de culpabilidad no fue abordada por la defensa ni por la fiscalía y el Juez no solicitó ayuda sobre cómo debía tratar esta condena al considerar las pruebas del Sr. Meneses y la afirmación de la defensa de que el Sr. Barrientos había sido asesinado en defensa propia por empleados de La Carolina (cuando el Sr. Uribe estaba ausente).
34. El tercer testigo clave de la acusación fue **Eunicio Alfonso Pineda Luján** ("Sr. Pineda"), que declaró contra el Sr. Uribe desde España, a donde había viajado con la ayuda de la ONG Justicia y Paz. El Sr. Pineda es un trabajador agrícola con escasa formación. Declaró que observó conversaciones en La Carolina en las que el Sr. Uribe se reunía con hombres armados y ordenaba que se cometieran crímenes. Afirmó que huyó cuando se enteró de que estaba en la cola para ser reclutado. Posteriormente regresó, tras lo cual fue interceptado por los paramilitares que lo torturaron, le quitaron los dientes y le dispararon. De nuevo consiguió escapar.
35. La defensa sostuvo que el Sr. Pineda no podía ser considerado como testigo debido a su salud mental. Se afirmó que padecía una forma de esquizofrenia, para la que había sido medicado como paciente interno en varias ocasiones. La fiscalía encargó dos informes periciales médico-legales distintos que concluyeron que el Sr. Pineda sufría un estrés extremo causado por sus experiencias traumáticas, pero que tenía capacidad para declarar (de forma veraz).
36. El último testigo clave de la acusación fue **Olguan de Jesús Agudelo Betancur** ("Sr. Betancur"), un ex paramilitar y miembro inferior admitido de “Los Doce Apóstoles”, que declaró haber visto al Sr. Uribe reunirse con paramilitares de alto rango.
37. La acusación también se basó en pruebas de oídas de los líderes paramilitares Diego Fernando Murillo, Daniel Rendón Herrera y Pablo Hernán Sierra, quienes declararon haber oído a otros decir que el Sr. Uribe formaba parte de “Los Doce Apóstoles”. La prueba era admisible, pero la defensa cuestionó su peso y argumentó que esta prueba había sido fabricada para vengarse de Álvaro Uribe Vélez, quien durante su mandato como Presidente de la República de Colombia había ordenado la extradición de varios líderes paramilitares a Estados Unidos.

38. Varios otros testigos que prestaron declaración a la fiscalía que vinculaba al Sr. Uribe y a “Los Doce Apóstoles” no quisieron renunciar a su anonimato para el juicio.⁹ Por ello, sus testimonios no formaron parte de la causa contra el Sr. Uribe.
39. La delegación tuvo conocimiento de que en noviembre de 2017 se había descubierto un plan para asesinar al testigo de cargo Sr. Betancur¹⁰ Un testigo en un caso concurrente contra Álvaro Uribe Vélez, llamado Carlos Enrique Areiza Arango, fue asesinado en abril de 2018 a pesar de que el Estado colombiano le había concedido protección.¹¹

Los profesionales del derecho

40. El juicio fue presidido por el Juez Jaime Herrera Niño ("el Juez"), el Primer Juez Especializado de Antioquia en el Centro Administrativo de la Alpujarra.
41. La defensa estuvo a cargo del abogado Dr. Jaime Granados Peña ("Dr. Granados") y su junior fue Dr. Juan Felipe Amaya. La fiscalía estuvo a cargo del Dr. Carlos Iban Mejía Abello y la procuraduría de la Dra. Lilliana Marín.
42. Las víctimas fueron representadas por el Dr. Daniel Prado Albarracín ("Dr. Prado") y el Dr. Orlando Bernal Morales ("Dr. Bernal").
43. En cuanto al equilibrio de género entre los profesionales del caso, es interesante que todos los abogados del caso eran hombres, excepto la jefa de la procuraduría, que dirigía a dos hombres.

Riesgos para la Seguridad de los Abogados de Derechos Humanos

44. Una preocupación importante asociada a este tipo de juicio en Colombia es el riesgo que corren los abogados de derechos humanos como grupo específico. Ser abogado de derechos humanos siempre ha sido una profesión de alto riesgo en Colombia. Esto es

⁹ Artículo de The New York Times, ‘Tres testigos vinculan a la familia Uribe con paramilitares’ (8 de julio de 2019), accesible [aquí](#).

¹⁰ Artículo de El Espectador, ‘El testigo que involucra a “Julián Bolívar” con los 12 Apóstoles’ (6 de febrero de 2018), accesible [aquí](#).

¹¹ Artículo de Human Rights Watch, ‘Colombia: Asesinado un testigo vinculado al proceso de Uribe’ (26 de abril de 2018), accesible [aquí](#).

particularmente cierto para los abogados que buscan justicia para las víctimas del conflicto armado contra altos funcionarios públicos. A menudo reciben amenazas de muerte y son vilipendiados públicamente en los medios de comunicación por los representantes del Estado como vinculados a las organizaciones guerrilleras.

45. Según la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor, en su informe de diciembre de 2020 titulado 'Advertencia final: amenazas de muerte y asesinatos de defensores de los derechos humanos', Colombia tiene la tasa más alta de muertes de defensores de los derechos humanos en la región de América Latina y el Caribe, con 397 asesinados entre 2015 y 2019 según las estadísticas de la OACDH.¹²

46. El Dr. Prado recibió medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH") en noviembre de 2017 en relación con su trabajo en favor de las víctimas de los crímenes presuntamente cometidos por "Los Doce Apóstoles".¹³ El BHRC, junto con otras asociaciones jurídicas, escribió al presidente colombiano en diciembre de 2018 sobre la preocupación constante por su seguridad.¹⁴

¹² Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 'Última advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos', Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor' (24 de diciembre de 2020) UN Doc A/HRC/46/35, §41.

¹³ *En el asunto de Daniel Ernesto Prado Albarracín*, Medidas Cautelares respecto de Colombia, resolución 47/2017 de la CIDH (20 de noviembre de 2017).

¹⁴ BHRC, carta de 6 de diciembre de 2018, accesible [aquí](#).

Observaciones

47. Las audiencias del juicio comenzaron el 29 de enero de 2018 y terminaron el 10 de febrero de 2021. La observación del BHRC comenzó el 3 de diciembre de 2018 cuando ya se habían escuchado las pruebas de la fiscalía y debían comenzar las de la defensa. Los observadores entienden que para esta etapa del proceso, el Sr. Meneses se había negado a declarar oralmente contra el Sr. Uribe porque dijo que la fiscalía no estaba cumpliendo sus promesas en cuanto al debido proceso y a mantenerlo a salvo.¹⁵ El Sr. Pineda tampoco declaró en vivo ante el tribunal.

48. Los observadores asistieron a las siguientes audiencias:

- 3 y 4 de diciembre de 2018;
- 3 y 4 de abril de 2019;
- 27 de mayo de 2019;
- Del 6 al 8 de noviembre de 2019;
- Del 26 al 29 de enero de 2021 (de forma remota debido a la pandemia de COVID-19); y
- Del 8 al 10 de febrero de 2021 (de forma remota debido a la pandemia de COVID-19).

49. A lo largo de las audiencias presenciales, la Sra. Brimelow QC mantuvo varias reuniones e interacciones con el Juez, el acusado y su familia, la defensa, el fiscal y la procuraduría, los abogados de las víctimas y los medios de comunicación. Todas las conversaciones se mantuvieron en español, salvo algunas conversaciones con la esposa del Sr. Uribe, en las que ella habló en inglés. La interacción de la Sra. Brimelow QC consistió en escuchar a todas las partes, presentarse y explicar la independencia de la observación. La Sra. Brimelow QC ha ofrecido una comunicación abierta por correo electrónico con todas las partes para que pudieran enviar cualquier preocupación o comentario. Esto ha sido aceptado por diferentes partes en diferentes grados.

¹⁵ Artículo de El Tiempo, ‘Meneses, otro testigo clave que no declaró contra Santiago Uribe’ (31 de enero de 2018), accesible [aquí](#).

50. No se tomaron notas literales de los alegatos durante cada audiencia. Esta no era la función de los observadores, sino que han redactado una nota de cada una de las audiencias de acuerdo con la función de observador del juicio (Anexo 2). Por lo tanto, estas notas sólo pretenden ofrecer un resumen del procedimiento que fue observado.

Procedimientos y trámites

51. En cada una de las audiencias, el Juez dio la bienvenida y agradeció la presencia de los observadores del juicio en audiencia pública, reconociendo su papel como observadores internacionales. Reconoció la importancia de los observadores independientes tanto en audiencia pública como en reuniones privadas. El Juez informó a las delegaciones de observadores sobre el procedimiento del juicio y los próximos pasos.

52. En muchas ocasiones, el Juez ayudó a garantizar el acceso de los observadores al tribunal y animó a las partes a reunirse con ellos - respetando debidamente los límites de los debates. Al principio de la observación, la seguridad informó a los observadores de que no podían utilizar sus ordenadores portátiles. Esto se planteó al Juez y se resolvió que no había ningún problema con el uso de los ordenadores portátiles. La Sra. Brimelow QC también solicitó permiso para tomar fotografías del interior de la sala y se le concedió (aunque no quedó claro si el permiso era realmente necesario).

53. Durante las audiencias observadas, el procedimiento relevante fue el antiguo procedimiento de investigación colombiano, que se aplicó debido a las disposiciones transitorias de la legislación, por lo que hubo elementos adversos limitados en el juicio. La Sra. Brimelow QC recibió un resumen de 205 páginas de los cargos contra el Sr. Uribe. Está disponible en versión impresa.

54. Los observadores señalaron que el marco procesal parecía poco estricto, especialmente en lo que respecta al contenido y la duración de los alegatos y la concesión de aplazamientos. En particular, se concedió a la defensa un tiempo considerable para los alegatos finales, que podría estar limitado en otras jurisdicciones. No hubo ninguna restricción en cuanto al contenido de los alegatos. Durante los alegatos finales de la defensa, ésta implicó explícitamente a otros abogados en una "*manipulación de las pruebas*" y desarrolló una hipótesis de conspiración más amplia contra el Sr. Uribe.

Además, se concedieron todas las solicitudes de aplazamiento de la defensa, como observó la delegación.

55. Las interacciones entre los abogados y el Juez eran a menudo informales. Este enfoque informal parecía totalmente normal y dentro del funcionamiento del tribunal. Por ejemplo, en una ocasión, al final de la vista, el Dr. Granados se dirigió al Juez y le dio una jovial palmada en la espalda. Fue en presencia de otras personas y no había nada aparentemente inusual o impropio en este gesto, que en el peor de los casos parecía un intento de ganarse el favor. En otra ocasión, cuando el bolígrafo del Juez se cayó de su mesa, el Sr. Uribe abandonó su silla y cruzó el tribunal para recogerlo y colocarlo de nuevo en la mesa del Juez. El Juez le dio las gracias.
56. Se observó que la prensa entraba y salía libremente de las audiencias, que fueron filmadas y grabadas. También se tomaron fotografías en el tribunal y se colocaron dispositivos de grabación alrededor del mismo.
57. En ocasiones, a la delegación le pareció que las declaraciones estaban dirigidas más a un público que a una prueba para el tribunal. En un momento de su declaración del 27 de mayo de 2019, el Sr. Uribe se levantó y dio la espalda al juez para mirar directamente a la cámara de televisión y hablar directamente al pueblo colombiano.

El edificio del tribunal y la seguridad durante las audiencias

58. La asistencia a las audiencias se caracterizaba por las largas colas que se formaban para entrar, divididas entre hombres y mujeres. El edificio daba servicio a varios juzgados y otros negocios. El transporte hasta el propio tribunal se hacía a través de un ascensor que estaba abarrotado de gente y dependía de que el ascensorista oyera el número de la planta. El juicio de Uribe tuvo lugar en la planta 18. El descenso en ascensor podía ser problemático.
59. La seguridad en el edificio del tribunal era bastante normal, como la que se experimenta al entrar en instituciones similares en Colombia. Se requería una identificación y los bolsos se pasaban por una máquina de escaneo. No parecía haber una seguridad particularmente fuerte en relación con el juicio del Sr. Uribe, aunque normalmente había uno o dos miembros de seguridad armados en la parte trasera del tribunal.

60. El Dr. Granados, el abogado defensor, tenía un guardaespaldas armado permanentemente sentado detrás de él (que llevaba una bolsa con su arma de fuego). Normalmente había otro guardaespaldas armado.
61. El Dr. Prado estuvo acompañado por la Brigada Internacional de Paz ("PBI"), pero no se le proporcionó seguridad. Aunque la Unidad de Protección del Estado de Colombia le proporcionó un coche como medida de seguridad, el coche proporcionado carecía de cristales fortificados ("a prueba de balas") y había restricciones en su uso. El Dr. Prado viajó en avión público de Bogotá a Medellín.
62. Se observó que los detalles de las medidas de protección del Dr. Prado seguían siendo opacos y parecían complicados, aunque el Dr. Prado no planteó esta cuestión. En una fase del procedimiento, PBI informó a la Sra. Brimelow QC de que el Dr. Prado estaba a la espera de que la Unidad de Protección del Estado le asignara un segundo guardaespaldas. Más adelante en el procedimiento, se llamó la atención de la Sra. Brimelow QC de que la Unidad de Protección del Estado no había proporcionado al Dr. Prado los fondos necesarios para que su guardaespaldas asistiera a la audiencia. Aunque la Sra. Brimelow QC se aseguró de que se enviara una comunicación a PBI y se ofreció a reunirse con la Unidad de Protección del Estado con el Dr. Prado en Bogotá, esta reunión no tuvo lugar debido a un asunto privado relacionado con el Dr. Prado. En cualquier caso, en la reunión con los observadores el Dr. Prado parecía tener poca confianza en la Unidad de Protección del Estado.

Polarización y estigmatización de y entre los abogados

63. La polarización y la estigmatización fueron cuestiones observadas por la delegación a lo largo de las audiencias observadas. En particular, los abogados de las víctimas siguen trabajando con mucho estrés y miedo.
64. La Sra. Brimelow QC señaló que, en su conversación inicial con el Dr. Granados, éste hizo una referencia casual al Dr. Prado como "de las FARC". Era difícil entender si el Dr. Granados quería decir "abogado de las FARC" o "partidario de las FARC", pero la referencia parecía estigmatizar al Dr. Prado o, al menos, asociarlo con antiguos clientes (no se sabe si bien había representado a miembros de las FARC).

65. En abril de 2019, la Sra. Brimelow QC fue informada de un tuit del Dr. Prado en el que acusaba al Sr. Uribe, a su hermano Álvaro Uribe Vélez, al Dr. Granados y al gobierno del presidente Iván Duque Márquez de estar detrás de los ataques personales que se estaban haciendo a la integridad del Dr. Prado. En respuesta, el doctor Granados publicó parte de su carta de fecha 25 de abril de 2018 en la que desmiente las calumnias y expone que durante "*35 años de su vida profesional siempre ha luchado del lado de la legalidad*". Se entiende que había interpuesto una demanda contra el Dr. Prado por sus acusaciones solicitando que se investigaran las amenazas de muerte. Se harán más averiguaciones para el informe final de observación.
66. El Juez fue preguntado durante el proceso sobre las discusiones en las redes sociales entre los abogados de la defensa y las víctimas. Declaró que no era relevante para las pruebas del caso. No se sabe cuánto sabe de los detalles. Afirmó que no seguía Twitter. El Juez subrayó que el principio de justicia abierta es fundamental en el sistema jurídico colombiano.
67. Durante la segunda observación, la Sra. Brimelow QC preguntó al Dr. Prado y al Dr. Bernal sobre la cuestión de la estigmatización de los abogados en Colombia y la percepción de la asociación personal con el cliente. Planteó una pregunta sobre si algunos abogados de derechos humanos podrían dificultar su papel y, por lo tanto, podrían ser percibidos como identificados con sus clientes. Se refirió a la situación de los abogados en Inglaterra y Gales y la necesidad de mantener una distancia con sus clientes. Recibió información de que en Colombia -un entorno muy diferente al del Reino Unido-, donde hay conflicto, ataques y calumnias, es necesario ser un activista además de un abogado.

El Juez

68. Tras la primera audiencia observada, el Juez aceptó una reunión con la Sra. Brimelow QC en su sala. En total, la Sra. Brimelow QC asistió a tres reuniones con el Juez, junto con varios observadores en nombre de la Caravana Colombiana en el curso de las audiencias. Se llevaron a cabo en su habitación con la puerta abierta.

69. Durante la segunda observación, el Juez indicó en audiencia pública que no podía mantener una reunión privada con la delegación de observación. Alegó que necesitaba garantizar la independencia y la imparcialidad. Se presume que se debe a que en el juicio se están practicando pruebas durante esta parte del proceso.
70. En una reunión privada en mayo de 2019, el Juez declaró que no había recibido ninguna amenaza personal en relación con el caso. Sin embargo, planteó una preocupación en cuanto a la escasez de coches a prueba de balas para los jueces de su tribunal, que juzgan los delitos más graves. Fundamentalmente, las medidas de protección eran insuficientes. Sin embargo, a veces se le observó moverse libremente por el pasillo del tribunal. Aparentemente, no había guardaespaldas cerca. Fuera de su sala había personal del tribunal que trabajaba en sus escritorios.
71. El Juez también habló de una acumulación de 180 casos pendientes para los que no tenía recursos suficientes. Señaló una pila de documentos. Al parecer, gran parte de ellos eran en papel. Sin embargo, se observó que los abogados trabajaban desde ordenadores y iPads en el tribunal.

La defensa

72. Durante una reunión en abril de 2019, el Dr. Granados declaró que no había recibido amenazas en el caso, pero sí en otros casos. Se refirió un poco a las pruebas y dijo que consideraba incorrecto que el testigo de cargo Sr. Pineda, que vivía en España, estuviera siendo pagado por una ONG. Dijo que estaba en contra de las amenazas a cualquier persona en el caso y que no sabía específicamente de ninguna amenaza al Dr. Prado. No se pronunció sobre lo que haría en caso de que el Dr. Prado fuera amenazado (si era una cuestión que debía resolver el tribunal). Expresó su confianza en el Juez y no le preocupaba la corrupción o la intimidación.

El acusado y su familia

73. La Sra. Brimelow QC se sentaba a veces cerca de la familia del Sr. Uribe durante las audiencias. Tanto la esposa del Sr. Uribe, la Sra. Isabel Correa ("Sra. Correa") como los miembros de la familia hablaron con la Sra. Brimelow QC y agradecieron la observación; se mostraron amables y educados. La Sra. Correa se refirió a la duración de la resolución del caso y planteó que la única razón por la que el Sr. Uribe estaba allí

era porque era el hermano de un político. Insistió en que el juicio era político. En ocasiones, la Sra. Correa parecía estresada y ansiosa, como es habitual en cualquier caso penal. La familia no planteó ninguna preocupación específica, aparte de su percepción de la injusticia general de que hubiera un juicio. No se observó que se relacionaran en absoluto con las demás partes ni que les hablaran. Se mantuvieron en su propio grupo y se marcharon inmediatamente después de la vista. Hubo una evidente separación entre las distintas partes y sus partidarios. No se reconocen entre sí. Durante las pruebas, la Sra. Correa se ponía a menudo los auriculares en los oídos; aparentemente para no oír las pruebas, pero para poder estar en apoyo visible.

74. La Sra. Brimelow QC habló con el Sr. Uribe y el Dr. Granados el 4 de abril de 2019, lo que fue facilitado por la Sra. Correa y el Dr. Granados. La Sra. Brimelow QC hizo preguntas al Sr. Uribe sobre el proceso del juicio y si él mismo había enfrentado algún problema o amenaza. El Dr. Granados se unió a la conversación. El Sr. Uribe dijo que estaba contento con el proceso hasta ahora, ya que el Juez había sido honesto y compasivo. Afirmó que no había habido ningún problema, salvo aquel día en el que se le requirió para que prestara declaración, en el que no estaba preparado y el Juez accedió a su solicitud de aplazamiento.¹⁶ El Sr. Uribe declaró que no había recibido ninguna amenaza en este caso, ni por carta, ni por WhatsApp o teléfono, pero dijo que había habido intentos de secuestro contra él en el pasado y mencionó a su padre como ejemplo de que la familia sabía de amenazas.¹⁷ El Sr. Uribe afirmó que el suyo era el caso abierto más largo contra una persona en la historia de Colombia. Subrayó que sólo era un agricultor. Sus últimas palabras a la Sra. Brimelow QC antes de marcharse fueron que tenía fe en la justicia.

75. La Sra. Brimelow QC vio al Sr. Uribe en otras ocasiones durante las siguientes audiencias. Siempre fue educado e intercambió saludos. En una ocasión, cuando él y su familia estaban presentes en la misma cafetería que la Sra. Brimelow QC por la mañana antes de una audiencia, preguntó si estar en el mismo lugar era aceptable. La Sra. Brimelow QC le tranquilizó e indicó que habría otras ocasiones en las que estaría en la

¹⁶ Esto se refería a una propuesta de segunda ronda de interrogatorios al Sr. Uribe. Al parecer, el Sr. Uribe había prestado declaración anteriormente en el proceso judicial. El Sr. Uribe dijo que, si su solicitud de aplazamiento hubiera sido rechazada, habría apelado, ya que no estaba preparado a seguir adelante ese día.

¹⁷ La delegación tenía conocimiento de que el padre del Sr. Uribe fue asesinado en 1983 supuestamente por las FARC - aunque esto fue negado por "Pablo Catatumbo" de las FARC en 2016.

misma cafetería que otras partes, posiblemente haciéndoles preguntas en ese momento. La delegación consideró que la falta de confianza general era una característica del sistema judicial colombiano.

76. Se observó que el Sr. Uribe parecía estar sometido a una tensión considerable por el proceso judicial, de manera similar a muchas personas acusadas de delitos graves. El estrés de la acusación era evidente. Se observó que fue siempre cortés con el tribunal y con todas las partes en la sala.

Los abogados de las víctimas

77. La Sra. Brimelow QC y la delegación de observación del juicio se reunieron con los abogados de las víctimas, el Dr. Prado y el Dr. Bernal, en cada ocasión después de la audiencia para recibir información actualizada en relación con cualquier asunto relevante para la observación del juicio. Durante la primera reunión, el Dr. Prado no informó de ningún problema inmediato de amenazas. Los abogados indicaron posteriormente que tenían confianza en el Juez y que no había problemas de corrupción.
78. En una ocasión, en diciembre de 2018, hubo una preocupación porque alguien cercano estaba tomando una fotografía de una reunión entre la delegación de observación del juicio y el abogado de las víctimas, que se encontraba en una cafetería cercana al juzgado. El grupo estaba sentado en una zona tipo centro comercial de comida, no en un lugar que atrajera a los fotógrafos. Sin embargo, la persona pareció darse cuenta de que había sido observada y desapareció rápidamente.

El fiscal y la procuraduría

79. En una reunión con el fiscal en abril de 2019, el fiscal dijo que no se habían producido amenazas contra él, aunque se había sentido amenazado por las campañas de desprestigio y el abuso en las redes sociales por parte de la familia y los amigos del Sr. Uribe, que podían perjudicarlo profesionalmente. Consideró que las amenazas a la fiscalía ya no venían en forma de balas, sino en forma de destrucción de la reputación. En concreto, habló de un caso de la Corte Suprema fechado en octubre de 2018, sobre una conspiración para manipular testigos, aportando pruebas falsas, y un intento de desprestigio, que habría supuesto su retirada del caso. Dijo que hubo un corrupto dentro de la fiscalía con vínculos con narcotraficantes. Habló de llamadas telefónicas

interceptadas que probaban tanto la conspiración como que él no era culpable de las acusaciones. Dijo que si la conspiración hubiera tenido éxito, él habría estado fuera del caso y no habría habido ningún proceso contra el Sr. Uribe.

80. El fiscal también habló de amenazas a los testigos de la acusación a lo largo de los años, incluido el asesinato de testigos.

81. Describió el proceso de recogida de pruebas sobre “Los Doce Apóstoles” y habló de cómo llevaban a cabo la limpieza social. Dio ejemplos de asesinatos de trabajadores sexuales y narcotraficantes y subrayó que no se trataba simplemente de una lucha contra la guerrilla. Habló de cómo “Los Doce Apóstoles” se dirigían a los "indeseables", y se disculpó por el uso de la palabra, que dijo que odiaba. Dijo que le movía la justicia. No tiene ninguna duda sobre las actividades de “Los Doce Apóstoles” y dice que no se trata de saber si “Los Doce Apóstoles” existen, sino de saber si la responsabilidad penal recae en el Sr. Uribe. Dijo que la mayoría de los testigos del caso habían sido llamados por la defensa. Mencionó la importancia de que haya observadores internacionales en el juicio. La Sra. Brimelow QC le preguntó sobre la falta de cuerpos y pruebas forenses para tratar de entender la fuerza del caso de la acusación. Se puso de manifiesto que la edad y las circunstancias de las acusaciones eran importantes en el caso.

82. En una conversación aparte, la procuraduría explicó que su función es garantizar los derechos constitucionales en el caso. Indicaron que no tenían ninguna preocupación adicional.

Audiencias a distancia

83. Los alegatos finales de la defensa (en enero y febrero de 2021) se llevaron a cabo totalmente a distancia debido a la pandemia de COVID-19, lo que significa que todas las partes comparecieron por enlace de vídeo en pantallas separadas. Los observadores agradecen la asistencia personal del Juez para garantizar que la delegación pudiera acceder a los procedimientos.

84. En general, el enlace de vídeo funcionó sin problemas, salvo algunas dificultades técnicas menores. El número de espectadores de los procedimientos a distancia osciló entre 50 y 170 personas. Este número era mucho mayor que el que podía albergar la sala física del tribunal. En cualquier caso, los asistentes a las audiencias presenciales -

más allá de las partes- eran de una sola cifra. Al parecer, la prensa tuvo fácil acceso, lo que fue reconocido por el Juez al inicio de las audiencias, y éstas fueron ampliamente reseñadas por la prensa general y transmitidas en directo por Twitter.

85. Sin embargo, durante las audiencias no hubo un procedimiento obvio sobre cuándo las cámaras debían estar encendidas o apagadas (aparte de los oradores cuyas cámaras estaban encendidas cuando hablaban) y cada parte tomó su propia decisión individual al respecto. En varios momentos se pudo ver a la Sra. Correa sentada al fondo de la sala en la cámara del Sr. Uribe. No había mucho control sobre cuándo se podía entrar en la audiencia. Los gatos que entraban y salían eran una característica de la comparecencia tanto del Dr. Prado como del Sr. Uribe.
86. El Dr. Granados se refirió a las autoridades y a los números de página, pero no hubo un seguimiento visible de la documentación por parte del Juez. No interrumpió ni hizo preguntas. La primera parte de los argumentos fue en forma de presentaciones legales pero hubo una falta de compromiso de otras partes para discutir si su presentación en la ley era correcta. Puede ser más útil para el tribunal que los argumentos legales estén separados de las presentaciones de pruebas, con argumentos sobre cuestiones de derecho realizados por todas las partes simultáneamente. Sin embargo, se presume que se dictaron previamente resoluciones sobre la admisibilidad de las pruebas de los testigos ausentes. En estas circunstancias, la defensa habría estado repitiendo argumentos ya resueltos y el Juez habría tenido derecho a dejar de repetir las presentaciones/repetir su decisión.
87. Además, el proceso permitió una referencia ilimitada a las conclusiones de otros tribunales en relación con los testigos del caso del Sr. Uribe, sin un marco jurídico claro sobre cómo deberían aplicarse esas sentencias a las cuestiones de hecho en cuestión en el caso. La defensa también se refirió a investigaciones anteriores de la fiscalía contra el Sr. Uribe que no habían proseguido. Una vez más, no se expusieron principios jurídicos sobre la admisibilidad o la pertinencia de las investigaciones previas cerradas.
88. Había una comunicación aparente entre el Dr. Granados y su junior, por lo que no había ninguna desventaja evidente para la defensa en su trabajo conjunto a distancia.

89. Tras la finalización de las audiencias a distancia, la Sra. Brimelow QC escribió al juez y a la defensa invitándoles a comunicar cualquier cuestión que surgiera de las audiencias a distancia. No se reportó ningún problema.

Marco jurídico

90. El derecho a un juicio justo es un derecho fundamental que se manifiesta de diversas formas. Estas incluyen, entre otras, los principios de legalidad, el derecho a ser juzgado ante un juez o tribunal imparcial, independiente y competente, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

El derecho a un juicio justo en el derecho interno colombiano

91. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia ("la Constitución") establece el derecho fundamental al debido proceso¹⁸: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de acciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. [...] Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

92. Así lo establece el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), cuyo artículo 181 señala que la comprobación de la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso es causa de nulidad de la sentencia de acuerdo con la legislación colombiana. El artículo 10 del Código de Procedimiento Penal establece además que *"[l]a actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia"*.

93. Los artículos 11 y 12 de la Ley 600 de 2000, que también forman parte del Código de Enjuiciamiento Penal colombiano, establecen respectivamente que *"nadie podrá ser juzgado sino por juez o tribunal competente"* y que los *"funcionarios judiciales serán independientes y autónomos"*. El artículo 20, que hace efectivo este principio, establece que los fiscales deben investigar las pruebas que favorezcan y las que vayan en contra

¹⁸ La Corte Constitucional en su sentencia T-001/93 sostuvo que el debido proceso se centra en el "principio de legalidad [...] y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem". Además, sostuvo en su sentencia C-252/2001 que *"si se llega a una decisión sobre la base de un error de derecho, se viola el derecho al debido proceso"*.

del imputado. El artículo 234 establece que es deber del fiscal buscar la "*determinación de la verdad real*". Para ello, el fiscal debe averiguar, con igual celo, "*las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia.*"

94. El artículo 93 de la Constitución establece que "*[l]os tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos [...] prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*". De igual manera, el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal señala que prevalecerá "*lo establecido en los tratados y convenios internacionales [de derechos humanos] ratificados por Colombia*".

95. La Corte Constitucional de Colombia se refirió a la aplicabilidad del derecho internacional como una "*parte inalienable de la Constitución*" que debe ser respetada por el juez y todas las partes, al hablar de las garantías procesales en su sentencia C-252/2001.¹⁹

96. El derecho a un juicio justo está consagrado en los principales tratados internacionales y regionales de derechos humanos. Colombia ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("PIDCP") en 1969 y la Convención Americana de Derechos Humanos ("CADH") en 1973. El resto de esta sección es un resumen preliminar y no exhaustivo de los derechos a un juicio justo que se derivan de estos tratados en particular.

El derecho a un juicio justo según el derecho internacional de los derechos humanos

¹⁹ La sentencia dice en español: "*El debido proceso, consagrado de manera explícita en el artículo 29 de la Constitución, compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez [...]. Tales derechos no son sólo los que aparecen recogidos en el Estatuto Superior, o constitución en sentido formal, sino los consagrados en instrumentos internacionales que vinculan al Estado Colombiano, [...] que [...] son parte inescindible de la constitución en sentido material. Dichos principios y garantías, se convierten así en normas rectoras a las cuales deben ajustarse tanto las autoridades como las partes que intervienen en el proceso pues su desconocimiento acarrea la violación de la Ley Suprema.*"

97. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho a la igualdad ante los tribunales, a una audiencia justa y pública por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.
98. En el contexto interamericano, el artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("CADH") protege el derecho a ser oído "*con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*". El artículo 8(2) establece el contenido del derecho a un proceso justo para los acusados de un delito penal.

Derecho a un tribunal imparcial y a una audiencia justa y pública

99. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ("CDH de la ONU"), principal órgano de interpretación del PIDCP, reconoció en su Observación General n° 32 que el derecho a la igualdad ante los tribunales y a un juicio justo "*sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley*".²⁰ El CDH de la ONU ha interpretado que el derecho a un tribunal imparcial tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo se vea influido por prejuicios personales o ideas preconcebidas sobre el caso. En segundo lugar, el tribunal debe parecer imparcial a un observador razonable.²¹ La noción de un juicio justo también incluye la garantía de una audiencia justa y pública.²²

Juicio sin dilaciones indebidas

100. El acusado debe ser juzgado sin demoras indebidas. La Observación General n° 32 establece que cuando el individuo se encuentre en prisión preventiva, la "*privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino*

²⁰ "Observación General n° 32, 'Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia' (23 de agosto de 2007) UN Doc CCPR/C/GC/32, §2.

²¹ Ibid, §21.

²² El CDH de la ONU afirma que "[u]na audiencia no es imparcial si, por ejemplo, el acusado en un proceso penal enfrenta la expresión de una actitud hostil de parte del público o el apoyo de una parte en la sala del tribunal que es tolerada por el tribunal, con lo que se viola el derecho a la defensa o el acusado queda expuesto a otras manifestaciones de hostilidad con efectos similares" (Ibid, §25).

también que redunde en interés de la justicia". La Observación General establece los principales factores que deben tenerse en cuenta en relación con las circunstancias del caso, *"la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto"*. El tiempo comienza con la acusación formal hasta el fallo definitivo en apelación.²³

101. La misma garantía se encuentra en la CADH. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH") ha sostenido que deben tenerse en cuenta tres factores para determinar si ha habido una demora indebida: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.²⁴

Derecho a interrogar a los testigos de la acusación

102. La Observación General n° 32 establece que el acusado tiene derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación y a obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de la defensa en las mismas condiciones que los testigos de la acusación.²⁵

103. El artículo 8(2)(f) de la CADH garantiza igualmente el *"derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, en como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos"*. Esto ha sido interpretado por la Corte IDH para exigir, entre otras cosas, el derecho a interrogar a los testigos clave de la acusación.²⁶ Sin embargo, este derecho no es absoluto.

104. En cuanto la cuestión de si un juicio puede ser justo aunque se admitan las pruebas de un testigo sin que el acusado tenga la oportunidad de contrainterrogarlo, la Corte

²³ Observación general n° 32, §35.

²⁴ *Caso Suárez-Rosero v Ecuador*, Fondo (12 de noviembre de 1997) Corte IDH Serie C 35, §72.

²⁵ Esto se desarrolla en §39 de la Observación General n° 32. El CDH de la ONU ha constatado violaciones del derecho a interrogar a los testigos de cargo, por ejemplo, cuando el tribunal se negó a ordenar pruebas forenses "de importancia crucial para el caso" en un caso de violación (*José Luis García Fuenzalida v Ecuador*, ONU Doc CCPR/C/57/D/480/1991 (12 de julio de 1996)) y cuando el tribunal se negó a llamar a los testigos solicitados por el abogado del acusado que podrían haber arrojado luz sobre si su confesión había sido hecha bajo tortura (*Idieva v Tajikistan*, ONU Doc CCPR/C/95/D/1276/2004 (23 de abril de 2009)).

²⁶ *Caso Castillo Petruzzi y otros v Perú*, Fondo, reparaciones y costas (30 de mayo de 1999) Corte IDH Serie C 52.

IDH²⁷ ha seguido criterios similares a los de la Corte Europea de Derechos Humanos (“Corte EDH”): (i) si hubo una buena razón para la ausencia del testigo y, en consecuencia, para la admisión como prueba de las declaraciones no comprobadas del testigo ausente; (ii) si la prueba del testigo ausente fue la única base o fue decisiva para la condena del acusado, y (iii) si hubo suficientes factores de contrapeso para compensar las desventajas causadas a la defensa como resultado de la admisión de la pruebas no probadas y asegurar que el juicio, juzgado en su conjunto, fue justo.²⁸

El derecho a la presunción de inocencia

105. El apartado 2 del artículo 14 del PIDCP garantiza a toda persona acusada de un delito el derecho a la presunción de inocencia.²⁹ Del mismo modo, el artículo 8(2) de la CADH establece que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.³⁰

106. La detención preventiva excesiva puede violar en sí misma la presunción de inocencia, como determinó el CDH de la ONU en el *Caso de Cagas v Filipinas*,³¹ donde la detención preventiva duró nueve años, y la Corte IDH en el *Caso de Suárez Rosero v Ecuador*.³²

Los derechos de la víctima bajo derecho internacional de los derechos humanos

Derecho a la vida y derecho a no sufrir torturas ni tratos o penas inhumanos o degradantes

²⁷ Véase, por ejemplo, *Caso de Norín Catrimán v Chile*, Fondo, reparaciones y costas (29 de mayo de 2014) Corte IDH Serie C No 279, §§245-247.

²⁸ *Al-Khawaja v Reino Unido* (15 de diciembre de 2011) Corte EDH (GS) App Nos 26766/05 & 22228/06, §§118-119 y §147; *Schatschaschwili v Germany* (15 de diciembre de 2015) Corte EDH App No 9154/10, §107.

²⁹ Véase Observación General n° 32, §30.

³⁰ En el *Caso Ricardo Canese v Paraguay*, la Corte IDH indicó que “el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal”. La Corte señaló que considera que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa.” Ver *Caso Ricardo Canese v Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas (31 de agosto de 2004) Corte IDH Serie C 111, §§153-154.

³¹ *Geniuval M Cagas, Wilson Butin y Julio Astillero v Filipinas*, ONU Doc CCPR/C/73/D/788/1997 (23 de octubre de 2001).

³² *Caso Suárez-Rosero v Ecuador*, §§76-78.

107. El PIDCP protege el derecho a la vida (artículo 6) y el derecho a no sufrir torturas ni penas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 7). El artículo 6 es un derecho inderogable. En su Observación General n° 36 sobre el derecho a la vida, el CDH de la ONU explica que los gobiernos deben proteger el derecho de forma efectiva, y no sólo tienen el deber de abstenerse de conductas que den lugar a la privación arbitraria de la vida, sino también la obligación de adoptar medidas positivas razonables para proteger a las personas "*en respuesta a las amenazas previsibles contra la vida procedentes de particulares y entidades privadas, cuya conducta no es atribuible al Estado.*"³³ El deber de proteger el derecho a la vida exige a los Estados Partes que tomen medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuyas vidas han sido puestas en especial riesgo debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes.

108. La CADH también protege el derecho a la vida (artículo 4) y el derecho a un trato humano, que incluye el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral (artículo 5). Según el artículo 27 de la CADH, estos derechos son inderogables, ya que se establecen como derechos que no pueden suspenderse en tiempos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte.

109. Además, la Corte IDH ha subrayado que, independientemente de las circunstancias de cualquier Estado, existe una prohibición absoluta de la tortura, la desaparición forzada de personas y las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, y que dicha prohibición constituye una norma imperativa de derecho internacional no sujeta a derogación.³⁴

110. En el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello v Colombia*, la Corte IDH adoptó la prueba establecida por el Corte EDH en el caso seminal de *Osman v el Reino Unido*,³⁵ para determinar cuándo surge el "*deber operativo*" positivo del Estado de proteger el

³³ 'Observación general n° 36 (2018) sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida' (30 de octubre de 2018) ONU Doc CCPR/C/GC/36, §21.

³⁴ *Caso de la Masacre de la Rochela v Colombia*, Fondo, reparaciones y costas (11 de mayo de 2007) Corte IDH Serie C No 163, §132. Véanse también los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (adoptados el 15 de diciembre de 1989) Res 44/162 de la AGNU, y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (adoptada el 18 de diciembre de 1992) Res 47/133 de la AGNU.

³⁵ *Osman v Reino Unido* (28 de octubre de 1998) Corte EDH App No 23452/94.

derecho a la vida. Sostuvo que la obligación del Estado de adoptar medidas de prevención y protección de los individuos se compromete cuando existe "*conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.*"³⁶

La protección de los derechos de la víctima y el derecho a un juicio justo

111. En virtud del artículo 2(3) del PIDCP los estados partes comprometen que (a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales, y (b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial. El artículo 25 del CADH también garantiza el derecho a la protección judicial.

112. La Corte IDH considera que el artículo 8 (derecho a un juicio justo) debe ser interpretado de forma amplia para proteger tanto los derechos de la víctima como los del acusado en los procesos penales. En el *Caso de Blake v Guatemala* afirmó:

“96. Este Tribunal considera que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal

³⁶ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello v Colombia*, Fondo, reparaciones y costas (31 de enero de 2006) Corte IDH Serie C No 140, §123. La Corte IDH explicó la obligación positiva del Estado que se desprende de los derechos a la vida y a la integridad personal de la siguiente manera “[e]ste Tribunal ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones” (§120).

de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

97. Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia” (subrayado no es del original) (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2).”

113. Esto significa que el artículo 8.1 de la Convención Americana reconoce los derechos de los familiares a que la desaparición y muerte de sus seres queridos sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; a que los responsables sean procesados por la comisión de actos ilícitos; a que se les aplique, en su caso, la sanción pertinente, y a ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos.³⁷

114. En el *Caso de Loayza-Tamayo v Perú*, la Corte IDH analizó el contenido de la obligación de garantizar la justicia a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y a sus familiares en virtud del artículo 8 (derecho a un juicio justo), leído juntamente con el artículo 25 (derecho a la justicia) de la CADH. Indica lo siguiente:

“169. Tal y como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83; Caso Suárez

³⁷ *Caso Blake contra Guatemala*, Fondo (24 de enero de 1998) Corte IDH Serie C No 36 §97.

Rosero, supra 162, párr. 65; y Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 164). Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

170. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” [...].”³⁸

115. Es evidente que una situación de impunidad es totalmente ofensiva para el derecho a un recurso efectivo. También es contraria a la obligación fundamental de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, “ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”³⁹

116. En el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte IDH explicó que el incumplimiento del deber de investigar posibles violaciones al derecho a la vida había contribuido a una situación de impunidad, lo cual era inexcusable, independientemente de las difíciles condiciones del país en ese momento:

“235. En el presente caso, el conjunto de las faltas a los deberes de protección y de investigación ya establecidas han coadyuvado a la impunidad de la mayoría de los responsables de las violaciones cometidas. Dichas faltas evidencian una forma de continuidad del mismo modus operandi de los paramilitares de encubrimiento de los hechos y han desembocado en la posterior falta de efectividad del proceso penal en curso por los hechos de la masacre, en la que participaron directamente al menos 100 paramilitares con colaboración, aquiescencia y tolerancia de miembros de las Fuerzas Armadas colombianas.

³⁸ *Caso de Loayza-Tamayo v Perú*, Reparaciones y costas (27 de noviembre de 1998) Corte IDH Serie C No 42.

³⁹ *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua-Morales y otros) v Guatemala*, Fondo (8 de marzo de 1998) Corte IDH Serie C No 37, §173.

[...]

238. *En este sentido, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que atraviesa Colombia en las que su población y sus instituciones hacen esfuerzos por alcanzar la paz. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente. El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.*⁴⁰

La protección de los defensores de los derechos humanos, los jueces y los testigos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos

117. La Observación General n° 36 reconoce que los defensores de los derechos humanos y los testigos de delitos son sujetos de protección especial debido a los riesgos a los que pueden estar sometidos por su función.⁴¹

118. La Corte IDH ha reconocido específicamente el deber especial del Estado de proteger la vida y la integridad personal de los defensores de los derechos humanos, dados los mayores riesgos a los que están expuestos como consecuencia del trabajo que realizan, y el hecho de que su "*labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho*".⁴²

119. En mayo de 2017, la CIDH publicó un informe sobre la ejecución extrajudicial de un defensor de los derechos humanos colombiano, Valentín Basto Calderón,

⁴⁰ *Caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia*, Fondo, reparaciones y costas (15 de septiembre de 2005) IACtHR Serie C No 134.

⁴¹ Observación General n° 36, §27.

⁴² *Valle Jaramillo y otros v Colombia*, Fondo, reparaciones y costas (27 de noviembre de 2008) Corte IDH Serie C No 192, §87.

probablemente a manos de un grupo paramilitar. El informe concluyó que Colombia había creado una situación de riesgo, incluso mediante la creación de grupos paramilitares, lo que aumentaba su obligación de proteger a las personas de ese riesgo. Señaló las obligaciones especiales del Estado de proteger y respetar los derechos de los defensores de los derechos humanos que trabajan en este contexto. Tras el asesinato, el Estado no llevó a cabo una investigación rápida, imparcial y exhaustiva. No se emprendió ninguna acción judicial hasta veinticinco años después de la muerte. En consecuencia, la CIDH consideró que Colombia era responsable de violaciones de los derechos a la vida y al trato humano.⁴³

120. En el *Caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia*, la Corte articuló la obligación del Estado de proteger a quienes participan en las investigaciones y los procesos por violaciones de los derechos humanos, que se deriva de la obligación de garantizar la justicia a las víctimas:

*“el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.”*⁴⁴

121. La protección de los jueces frente a presiones externas, como las amenazas, también está íntimamente relacionada con el derecho a un tribunal imparcial, que es un elemento crucial del derecho a un juicio justo. En el *Caso de Reverón Trujillo v Venezuela*, la Corte IDH declaró:

“67. Ahora bien, los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio

⁴³ *Valentín Basto Calderón y otros v Colombia*, Caso 10.455, Informe de la CIDH n° 45/17, Doc. OEA/Ser.L/V/II/162, doc. 57 (25 de mayo de 2017).

⁴⁴ *Caso de la Masacre de la Rochela v Colombia*, §171.

autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática.

68. El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción.”⁴⁵

Crímenes de Lesa Humanidad

122. Colombia es Estado Parte del Estatuto de Roma desde el 1 de noviembre de 2002. La Fiscalía de la Corte Penal Internacional lleva a cabo un examen preliminar de la situación en Colombia desde junio de 2004, centrándose en la admisibilidad de los casos que identificó en su reporte intermedio provisional de 2012,⁴⁶ aunque ha seguido recibiendo comunicaciones en virtud del artículo 15 del Estatuto de Roma. En virtud del principio de complementariedad, la Fiscalía sigue de cerca si Colombia puede y está dispuesta a investigar y perseguir los crímenes que pueden ser competencia de la CPI, o si justifican la apertura de una investigación formal.

⁴⁵ *Caso de Reverón Trujillo c. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (30 de junio de 2009) Corte IDH Serie C No 197.

⁴⁶ Fiscalía de la Corte Penal Internacional, 'Situación en Colombia: Reporte Intermedio' (noviembre de 2012).

123. Esto no requiere que Colombia procese por crímenes internacionales *per se*. Bastaría con que Colombia enjuiciara al acusado por un delito interno en virtud de su propio código penal nacional, como el homicidio agravado, siempre y cuando estuviera enjuiciando la misma conducta que fundaría el delito internacional.

124. El artículo 7 del Estatuto de Roma define los crímenes de lesa humanidad como "*cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

- (a) *Asesinato;*
- (b) *Exterminio;*
- (c) *Esclavitud;*
- (d) *Deportación o traslado forzoso de población;*
- (e) *Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- (f) *Tortura;*
- (g) *Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- (h) *Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- (i) *Desaparición forzada de personas;*
- (j) *El crimen del apartheid;*
- (k) *Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."*

125. LA CPI no tiene competencia sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos en Colombia antes del 1 de noviembre de 2002. Sin embargo, se puede argumentar que las acusaciones históricas contra el Sr. Uribe podían constituir crímenes de lesa humanidad,

dado que la prohibición de este crimen era derecho internacional consuetudinario y de *ius cogens* en el supuesto momento de haber sido cometido.⁴⁷

126. La Corte EDH y la Corte IDH se han pronunciado sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.⁴⁸ Por ejemplo, en el *Caso de Almonacid Arellano y otros v Chile*, la Corte IDH declaró que:

“el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables” de los crímenes de lesa humanidad.⁴⁹

⁴⁷Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v Tadić*, Sentencia de Apelación, IT-94-1-AR72, Sala de Apelaciones (2 de octubre de 1995), §§140-142; *Caso de Almonacid Arellano y otros v Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (26 de septiembre de 2006) Corte IDH Serie C No 154, §§95-99.

⁴⁸ Véase *Kolk y Kislyiy v Estonia* (17 de enero de 2006) Corte EDH App no 23052/04, p9; *Caso de Barrios Altos v Peru*, Fondo (14 de marzo de 2001) Corte IDH Serie C No 75, §41 y §44; *Caso de Almonacid Arellano y otros v Chile*, §§114-115 y §§152-153.

⁴⁹ *Caso de Almonacid Arellano y otros v Chile*, §151.

Conclusiones provisionales

Derecho a un juicio justo

127. El acusado ha sido bien representado y no parece haber tenido dificultades para acceder a sus abogados.
128. La delegación tiene en cuenta que el acusado fue juzgado en un tribunal especializado, que tiene un estatuto y un procedimiento especializado, la cual la delegación espera seguir estudiando. Sin embargo, podría considerarse que el marco procesal poco estricto se utilizó en beneficio de la defensa. Ciertamente, no restringió la defensa. De hecho, puede explicar la duración de los casos y los retrasos entre la audiencia y la sentencia.
129. La Sra. Brimelow QC también observa que a la defensa se le concedieron todos los aplazamientos que ella observó que se habían solicitado. Además, se concedió a la defensa un tiempo considerable para los alegatos finales, que incluso puede haber sido limitado en otras jurisdicciones. No hubo ningún límite en el contenido de los alegatos. En ocasiones, a la delegación le pareció que los alegatos se dirigían más a un público que a una prueba para el tribunal. Aunque es comprensible cuando ya se ha informado tanto en la prensa, la delegación consideró que no ayudaba al proceso judicial.
130. Los observadores esperan la sentencia para seguir examinando el procedimiento/los fallos por los que tres testigos clave de la acusación, el Sr. Amaya Vargas, el Sr. Meneses y el Sr. Pineda, no prestaron declaración en directo.
131. Durante las audiencias a las que asistió la delegación, no hubo ninguna indicación clara sobre el peso que debía darse a sus pruebas. Sin embargo, es importante señalar que la delegación no dispone de copias de las sentencias anteriores.
132. Además, se admitieron importantes cantidades de pruebas de oídas como parte de la acusación. Una vez que se admiten, es necesario aclarar la razón de la admisibilidad. Una vez más, es probable que esto se haya abordado en los argumentos jurídicos anteriores. Sin embargo, los resultados de las sentencias no fueron claros en su aplicación en las audiencias observadas.

133. Considerando los alegatos finales - podrían haber ayudado al tribunal refiriéndose al contenido de las sentencias anteriores en relación con los testigos ausentes y luego comentando de una manera que no fuera detrás de la(s) sentencia(s). Además, no estaba claro cómo el Juez consideraría/consideraría las pruebas orales de los testigos cuya calidad podría haber disminuido por el paso del tiempo frente a las declaraciones que podrían haber tenido más peso cerca del momento mismo.

Retraso y falta de investigación

134. La investigación fue llevada a cabo en parte por civiles privados. Aunque el hecho de llevar el caso a los tribunales es digno de mención, ya se había discutido mucho en el ámbito público. La Sra. Brimelow QC descubrió que muchas personas tenían su propia opinión sobre el caso según lo que habían visto en los medios de comunicación durante muchos años. Era difícil para los miembros del público separar las pruebas que se presentaban en el tribunal y las que habían aparecido en los medios de comunicación durante las décadas anteriores.

135. Los aplazamientos en el propio caso se sumaron a la demora para llevar el caso a juicio. Las instrucciones para la presentación de escritos antes de las audiencias y un marco de normas procesales más sólido pueden ayudar al proceso en sí en el futuro. Las instrucciones legales escritas del Juez sobre cómo evaluar y enfocar los diferentes tipos de pruebas también podrían ayudar al proceso de juicio hacia su conclusión. Estas observaciones se ven matizadas por el hecho de que los observadores no disponían del material escrito. Sin embargo, es un factor que dificulta el seguimiento de las decisiones legales que se han tomado, ya que no parece haber restricciones a los comentarios sobre los testigos en los discursos.

136. Resulta interesante el hecho de que la asistencia a la tribuna del público fue escasa, pero cuando los procedimientos se celebraron a distancia, el número de asistentes fue siempre elevado. Esto puede demostrar que los vecinos del tribunal de Medellín no deseaban estar presentes físicamente. No se sabe si fue por miedo o por falta de interés.

Participación de las víctimas

137. Cabe destacar la falta de visibilidad de los familiares de las víctimas en cualquier parte del proceso. No hubo víctimas que dieran instrucciones a los abogados o que sirvieran de enlace con la procuraduría.

Protección de los jueces

138. Esto sigue siendo motivo de preocupación. El edificio donde se encontraba el tribunal tenía seguridad en la puerta. Sin embargo, aparte de la comprobación de la identificación, con los habituales escáneres de tipo aeroportuario para las maletas y las personas, no hubo controles adicionales.

139. El Juez ha expresado su preocupación por la falta de coches blindados suficientes para todos los jueces en el edificio del tribunal.

Protección de abogados y testigos

140. En este caso parecía haber poca protección estructurada para los testigos y se informó de un historial de amenazas y asesinatos de testigos por la parte de actores desconocidos. Al parecer, existía un procedimiento opaco para tratar a los testigos anónimos y la fiscalía no tenía otra opción en este proceso que dejar de confiar en ellos.

141. Las amenazas a los abogados de las víctimas y las quejas por la falta de provisión de seguridad adecuada siguen siendo una preocupación real y alimentan la impunidad.

Procedimiento judicial

142. La delegación observó que parecía haber poco marco procesal que separara los alegatos de derecho de los alegatos finales. Además, no parece que se haya decidido cómo debe tratar el tribunal encargado del juicio las sentencias de los tribunales anteriores sobre las pruebas que afectan al juicio. Las pruebas y las decisiones de otros procesos fluyeron a lo largo de la audiencia y fueron utilizadas arbitrariamente por las partes que deseaban basarse en todas o en parte de esas sentencias. Esta observación también se ve matizada por el hecho de que la delegación no disponía de copias de las resoluciones judiciales y se está a la espera de la sentencia definitiva.

143. Sin embargo, a la delegación le pareció que la falta de rigor procesal hacía más onerosa la tarea del Juez encargado del juicio al dictar sentencia. En resumen, la Sra. Brimelow QC observó que todas las partes hacían presentaciones legales en vacío unas de otras. No había un sistema de presentación, respuesta y réplica en un solo argumento oral. Además, no parecía haber ninguna restricción en cuanto a la solidez de la base probatoria que se requería antes de poder presentar teorías y no se aplicaba la diferencia entre pruebas circunstanciales y especulaciones para centrar las presentaciones en las pruebas.

Justicia para los crímenes internacionales

144. El Sr. Uribe no fue acusado de crímenes de lesa humanidad, sino de los delitos internos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado. Sin embargo, la fiscalía afirmó en su "*resolución de acusación*" que el procesamiento del Sr. Uribe no prescribiría porque la conducta en cuestión equivalía a crímenes de lesa humanidad.

145. La delegación de observación se mostró preocupada por el hecho de que la cuestión de los crímenes de lesa humanidad, aunque sólo fuera relevante para la cuestión de la prescripción, no se abordara en un argumento jurídico oral detallado hasta el final del juicio.

146. Es importante que, durante los procesos, en particular los que atraen la atención de los medios de comunicación y en los que existe un interés público real, todas las partes tengan claro cuál es la prueba pertinente que debe cumplir la acusación con respecto al delito que se le imputa. Esto garantiza que las cuestiones se ventilen adecuadamente en las pruebas y que la defensa tenga el tiempo adecuado para abordar el caso en su contra. También evita cualquier idea errónea por parte de las víctimas y del público de que una conducta que podría constituir un delito internacional no ha sido debidamente perseguida. Este riesgo se habría evitado si la cuestión de la prescripción se hubiera argumentado oralmente como cuestión preliminar al principio del juicio.

147. Los observadores están a la espera de la decisión del Juez sobre este punto y podrá hacer más comentarios sobre la legislación y jurisprudencia pertinente en su informe final.

La politización del papel del abogado

148. Ser abogado de derechos humanos en Colombia está muy politizado y no existe un código de conducta que regule los límites del comportamiento dentro y fuera del tribunal. Los abogados de la defensa acusaron en audiencia pública a uno de los abogados de las víctimas, el Dr. Prado, de estar involucrado en la manipulación de pruebas. Estas acusaciones no suscitaron ninguna reacción por parte del Juez, ni de las otras partes, ni de la prensa. El Dr. Granados hizo otras acusaciones de gran alcance sobre conspiración e intentos de pervertir el curso de la justicia. Las acusaciones eran graves y, sin embargo, prosiguieron sin interrupción - ni de los abogados ni del Juez.
149. No hubo ningún argumento en el tribunal en torno a las acusaciones. Esto dio la impresión de que no eran acusaciones inusuales para un abogado contra otro. Deben tenerse en cuenta las normas de moderación en relación con la acusación de conductas delictivas por parte de otros abogados.
150. La delegación de observación tuvo conocimiento de que el Dr. Prado trabajó inicialmente para avanzar en una investigación sobre "Los Doce Apóstoles". Esto refleja la falta de apoyo o interés del Estado en garantizar una investigación exhaustiva, rápida e imparcial. También dejó al Dr. Prado vulnerable a las acusaciones de haber manipulado las pruebas. Parece que no tuvo la opción de considerar si estaría mejor situado para ser testigo en el caso en lugar de abogado. El aspecto del conflicto potencial no parece haber sido considerado debido a la forma en que los abogados de derechos humanos a menudo tienen que conducir las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos en Colombia.
151. BHRC sigue preocupado por la estigmatización de los abogados de derechos humanos en Colombia y por la impunidad con la que se hacen las acusaciones contra ellos. Además, las acusaciones de los abogados de derechos humanos contra los abogados que suelen representar a la familia Uribe, como el Dr. Granados, se suman a un ciclo continuo de acusaciones y contraacusaciones. El Juez no consideró que fuera un asunto de su incumbencia, ni le fue planteado por ninguna de las partes.

152. Sin embargo, esta estigmatización alimenta una cultura de riesgo para los abogados y la impunidad que la propia profesión debería preocuparse por mejorar.
153. Por último, la Sra. Brimelow QC señaló la fuerza del apoyo a la observación del juicio internacional de todas las partes y del Juez. En un país en el que la gente pasa fácilmente a tomar partido, un punto de vista objetivo fue bienvenido.
154. Este es un extenso informe provisional. El Anexo 2 contiene notas de lo ocurrido en cada una de las audiencias observadas. Sin embargo, no pretende ser un recuento detallado de todas las pruebas presentadas ante el tribunal ni de todas las presentaciones realizadas. Se centra en las presentaciones de la defensa, ya que el juicio justo de un acusado debe ser el centro de las observaciones del juicio.
155. Este informe provisional se publica para apoyar el proceso de justicia en Colombia y para mantener la conciencia y el enfoque en la protección de los jueces, testigos y abogados a medida que este caso y otros casos de máxima gravedad avanzan. Todas las observaciones están sujetas a revisión en deferencia a la sentencia del Juez. La delegación está abierta a cualquier comentario de las partes en este proceso para informar mejor su informe final.
156. Una vez que se haya dictado la sentencia, se publicará un informe final con las conclusiones específicas resultantes de la observación y las recomendaciones finales.

Anexos

Anexo 1 – Financiación de las observaciones

1. Los vuelos y el alojamiento para los juicios presenciales de 2018 y 2019 se financiaron en parte a través del fondo de observación de juicios del BHRC, y el resto fue autofinanciado por los observadores. Los fondos de observación de juicios del BHRC son proporcionados por el Consejo de Abogados de Inglaterra y Gales. Las observaciones de juicios y la producción de este informe se completaron de forma totalmente pro bono.

Annex 2 – Notas de los procedimientos observados

3 y 4 de diciembre de 2018

1. La audiencia del 3 de diciembre comenzó con retraso debido a que los abogados de la defensa llegaron tarde desde Bogotá. La audiencia se aplazó hasta el día siguiente para que la defensa pudiera aportar más información sobre sus testigos. La Sra. Brimelow QC no asistió al tribunal ese día y recibió información de otros miembros de otras delegaciones.
2. El 4 de diciembre, el juicio se aplazó a petición de la defensa para permitir la localización de los testigos de la defensa. Ninguna de las partes se opuso. Además, ninguna de las partes ni el Juez preguntaron por qué se había presentado la solicitud el primer día del juicio.
3. La Sra. Brimelow QC concedió una entrevista televisiva en la que habló de la importancia para el funcionamiento de un sistema judicial y de que los testigos deben poder declarar -y los abogados deben poder trabajar- sin represalias ni miedo a las mismas, así como de la importancia de las observaciones del juicio.

3 de abril de 2019

4. El Dr. Granados (por la defensa) presentó una solicitud de aplazamiento del juicio para ponerse en contacto con más testigos de la defensa. Se dirigió al Juez diciendo que se había intentado contactar con un testigo el 1 de diciembre de 2017 y a finales de marzo de 2018, sin embargo no se había recibido respuesta hasta el día anterior, el 2 de abril de 2019. El testigo había dicho que necesitaba dinero, por lo que no podía ausentarse del trabajo para asistir al juicio. El letrado expuso que las opciones eran obtener una orden policial para que el testigo fuera localizado y obligado a asistir, o permitirle prestar declaración a través de un enlace de vídeo.
5. La fiscalía declaró que necesitaba más detalles sobre el paradero del testigo, no sólo su número de WhatsApp, incluso si iban a declarar por videoconferencia.

6. Sin embargo, la vista continuó y dos testigos de la defensa prestaron declaración.
7. En primer lugar, **Mario Sánchez Sierra** prestó juramento (aunque no había biblias disponibles y no parecía ser un requisito). El Juez le hizo preguntas introductorias sobre su identidad. En la prueba indagatoria (preguntas de la defensa), el Sr. Sánchez declaró que reconocía al Sr. Uribe, y explicó que hace 20 años lo había conocido a través de su esposa, que era vecina del Sr. Uribe. El Sr. Sánchez ha trabajado durante más de 40 años en el departamento del Cauca cultivando flores. Afirmó que conocía al Sr. Meneses. Explicó que en los pueblos, cuando se cambia un comandante de policía, se le presenta a la comunidad. Ha hablado directamente con el Sr. Meneses en múltiples ocasiones sobre el tema de la seguridad en las fincas. Nunca ha visto al Sr. Meneses interactuar con el Sr. Uribe ni ha actuado como intermediario entre el Sr. Meneses y el Sr. Uribe.
8. En el interrogatorio de la fiscalía, el Sr. Sánchez aceptó que había sido objeto de una investigación sobre estructuras y vehículos ilegales, pero declaró que había sido eximido de toda responsabilidad penal. Dijo que nunca había tenido contacto con el Sr. Uribe y que sólo lo había visto en lugares públicos. Declaró que había estado en contacto con el Sr. Meneses, a quien había pedido protección porque había recibido amenazas de quienes habían matado a su hijo. Afirmó que se había puesto en contacto con el Sr. Meneses por teléfono, porque tenía confianza en el Sr. Meneses, a quien consideraba concienzudo. Coincidió en que no se había puesto en contacto con la fiscalía. Declaró que después del asesinato de su hijo se había encerrado en su finca y que no recordaba mucho, debido al trauma psicológico. El Sr. Sánchez declaró además que nunca había visto al Sr. Meneses interactuar con el Sr. Uribe. No había pedido al Sr. Meneses y al Sr. Uribe que se comunicaran. No recuerda haberle pasado un teléfono. Independientemente de su memoria, nunca habría pedido al Sr. Meneses y al Sr. Uribe que se comunicaran en relación con su situación y su protección.
9. En un nuevo interrogatorio del abogado de las víctimas, el Sr. Sánchez declaró que nunca había sido vecino del Sr. Meneses. Habían vivido en lugares diferentes, él en un pueblo cercano a su finca, y el Sr. Meneses en la ciudad.

10. En segundo lugar, prestó juramento **Álvaro Ruiz Hernández**. El Juez le hizo preguntas introductorias sobre su identidad. En la prueba indagatoria, el Sr. Ruiz explicó que era un coronel que había comenzado su carrera militar en 1973 en una academia militar. Fue nombrado coronel en 1994. Tuvo varias funciones en diferentes departamentos, incluyendo el Ministerio de Defensa, la Escuela de Información, siendo comandante del ejército en Medellín y la Comisión de Estados Unidos. Desde 1994 hasta finales de 1995 trabajó en el distrito de Antioquia, donde su principal tarea era controlar las principales carreteras y caminos y proporcionar protección. También era responsable de una base militar. Nunca se encontró con el Sr. Uribe cara a cara y no recuerda haber tenido otras formas de contacto, pero no puede estar seguro. No recordaba que hubiera grupos paramilitares trabajando en su zona, incluidos “Los Doce Apóstoles”, aunque sí recordaba a las FARC y a la Unión Patriótica trabajando en la zona. Se le asignó su función en la Comisión del Interior y de los Estados Unidos tras el retiro de su primer comandante, cuyo nombre no podía recordar.
11. El Sr. Ruiz no fue interrogado por la fiscalía. En el interrogatorio del abogado de las víctimas, declaró que no recordaba a La Carolina. La observadora observó que se tuvo cierta deferencia con el Sr. Ruiz, al que se siguió dirigiendo con el título de ‘coronel’.
12. Al final de la vista, hubo una conversación entre los abogados y el Juez en torno al banco del Juez.

4 de abril de 2019

13. La embajada británica envió a un representante junior para que observara el tribunal ese día. El representante era de nacionalidad colombiana. El representante parecía sorprendido de que la Sra. Brimelow QC intentara hablar con el Sr. Uribe. Esto se interpretó como otro ejemplo del alto nivel de polarización que se produce en este tipo de procedimientos de alto perfil en Colombia.
14. La Sra. Brimelow QC se sentó junto a la Sra. Correa para la declaración del primer testigo del día, ya que su visión estaba bloqueada hacia la pantalla de vídeo desde el otro lado de la tribuna del público. La Sra. Correa aceptó que la Sra. Brimelow QC se sentara a su lado.

15. El primer testigo de la defensa del día, **José Luis Mercado**, compareció por videoconferencia. La pantalla cortó la parte superior de su cabeza y debería haberse ajustado para que se vieran sus ojos. Por lo demás, la conexión se produjo sin problemas y con claridad. El Juez hizo preguntas introductorias.
16. En la prueba indagatoria (preguntas de la defensa), se le formularon al señor Mercado preguntas capciosas que repasaban las acusaciones del caso y recibió respuestas de negación. Dijo que había trabajado anteriormente en Armenia, y que conocía La Carolina porque estaba cerca de Pereira, a pocos kilómetros de la entrada a Salento. Hacia el año 2000 había trabajado para Fernando Castaño. Tenía contacto con los trabajadores del restaurante Balcón del Quindío, que estaba al lado de la finca. Conocía al señor Pineda (el tercer testigo clave de la acusación). Cuando trabajaba en la finca o visitaba el restaurante no había presencia armada de la guerrilla o de los paramilitares ni intimidación, sólo de la policía y de las fuerzas del orden. El lugar no era inseguro, era normal. Dijo que el Sr. Pineda no mencionó nunca su trabajo ni los problemas de seguridad. Dijo que, extrañamente, había hablado de recibir grandes sumas de dinero. Sin embargo, no destacó ninguna otra conversación con él. Ninguna de las conversaciones le parecía descabellada o irreal.
17. Durante las preguntas de la acusación, el Sr. Mercado declaró que tardaba una hora en llegar al restaurante, donde esperaba y comía, y luego volvía. Pasaba la mitad del día allí, hasta la 1 de la tarde aproximadamente. El resto del día lo pasaría en la granja. No podía saber lo que ocurría en el restaurante durante el resto del día cuando no estaba allí. Las personas que iban a otras horas del día eran trabajadores, gente de Armenia y turistas. El restaurante estaba abierto al público. No conocía las actividades económicas y personales de todas esas personas y de las que se encontraban en los alrededores del restaurante.
18. En el interrogatorio del abogado de las víctimas, el Sr. Mercado dijo que normalmente llegaba al restaurante a las 6 o 7 de la mañana y se iba a la 1 de la tarde. Había presencia policial por la mañana y por la noche. La policía se retira a las 6 o 7 de la tarde. El Sr. Pineda dejaba el restaurante sobre las 14:00 horas. El Sr. Pineda vivía encima del restaurante. Insistió en que no había paramilitares.

19. El interrogatorio de la procuraduría permitió saber que el Sr. Mercado había trabajado allí hasta 2011. Había conocido al Sr. Pineda en 2006. Estaba en contacto con él, pero no con tanta frecuencia - hablaban en el restaurante mientras comían. Nunca había tenido conversaciones largas con él. Su personalidad parecía normal.
20. El Juez no tuvo preguntas. Dio las gracias al Sr. Mercado y al abogado que le acompañó. Leyó en voz alta un documento procesal.
21. La segunda testigo de la defensa del día, **Doris Johanna Medina**, compareció por videoconferencia. Hubo un problema inicial con la testigo que no podía oír, pero se resolvió cuando se le dieron auriculares. No parecía estar acostumbrada a Skype, pero se adaptó. El Juez no repitió la advertencia inicial contra la autoinculpación una vez que se aseguró de que la testigo podía oír. Podría haber sido prudente hacerlo (aunque fue académico en el caso de todos los testigos de la defensa). El Juez hizo preguntas introductorias para determinar la identidad.
22. En el interrogatorio de la defensa, la Sra. Medina declaró que conocía al Sr. Meneses, que fue su marido durante 26 años, desde 1983 hasta su divorcio en 2003. Aportó prueba de que nunca había tenido una conversación con su abogado sobre Santiago o Álvaro Uribe Vélez. Nunca le pidió que se pusiera en contacto con las oficinas de los abogados de los Uribe. Dijo que su marido nunca había mencionado al Sr. Uribe. La acusación, el abogado de las víctimas y la procuraduría no hicieron preguntas.
23. Con esto concluye la declaración de los testigos. El Juez indicó que quería pasar a la declaración del Sr. Uribe. El abogado defensor pidió un momento para hablar con su cliente y abandonaron la sala.
24. A su regreso, el Sr. Uribe se dirigió al tribunal. Dijo que no sabía mucho sobre la ley, pero que tenía la impresión de que se le daría tiempo para analizar las pruebas de los testigos antes de ser interrogado. Había pensado que los días 3 y 4 de abril de 2019 sólo se escucharía el testimonio de los testigos y pidió más tiempo para prepararse antes de declarar él mismo.
25. El Juez dijo que se había acordado previamente con su propio equipo de defensa que se le interrogaría después de las declaraciones de los testigos. La fiscalía dijo que se

mantendría neutral y que no tenía ningún problema con la decisión que pudiera tomar el Juez. La fiscalía estuvo de acuerdo en que el Sr. Uribe tenía derecho a analizar las pruebas y a prepararse, lo que no afectaría a los tiempos del caso. El abogado de las víctimas pidió al Juez que, si era posible, terminara la actual etapa de pruebas de la defensa ese día, ya que ese había sido el calendario acordado, para poder proceder a las etapas finales del juicio.

26. El Juez concedió al Sr. Uribe un aplazamiento. Aplazó el juicio hasta el 27 de mayo de 2019, fecha en la que el Sr. Uribe prestaría declaración y en la que se presentarían los alegatos finales y comenzarían los discursos de clausura.

27. Cada día del 3-4 de abril había durado menos de medio día en el tribunal.

27 de mayo de 2019

28. En esta audiencia el Sr. Uribe aportó prueba en su defensa. Afirmó que la acusación era un ataque por motivos políticos contra él por ser el hermano del expresidente Uribe ("*una persecución política*").

29. El Sr. Uribe negó las acusaciones, negó conocer la existencia de "Los Doce Apóstoles", negó conocer al Sr. Meneses y negó que La Carolina fuera utilizada como centro de "Los Doce Apóstoles". Afirmó que el Sr. Pineda había sido manipulado por el Padre Javier Giraldo, que era enemigo de su hermano.

30. En un momento dado, el Sr. Uribe se levantó y dio la espalda al juez para mirar a la cámara de televisión que filmaba detrás de él y hablar directamente al pueblo colombiano, diciéndole que era inocente. También aprovechó el espacio para demostrar su altura y señalar las diferencias en la descripción entre la de los testigos y su apariencia real.

31. La audiencia no avanzó más, ya que la defensa solicitó un aplazamiento con el fin de instruir a otro experto para examinar al Sr. Pineda, lo que fue concedido.

Del 6 al 8 de noviembre de 2019

32. La Sra. Brimelow QC asistió y escuchó los alegatos finales del fiscal, la procuraduría y el Dr. Bernal por las víctimas. El cierre de la acusación fue acompañado por una presentación en PowerPoint y pidió la condena del Sr. Uribe por ambos cargos. También planteó la cuestión de que el Sr. Uribe fuera culpable de crímenes contra la humanidad. La procuraduría afirmó que las pruebas eran suficientes para condenar al Sr. Uribe por dirigir a "Los Doce Apóstoles". Sin embargo, la procuraduría afirmó que no había pruebas suficientes de que fuera culpable del asesinato del Sr. Barrientos.
33. El Dr. Bernal presentó los alegatos finales de las víctimas. Afirmó que había pruebas suficientes para condenar al Sr. Uribe por ambos cargos.
34. El Juez escuchó, pero no tomó notas. Se supuso que los argumentos se presentarían por escrito. No hizo preguntas, siguiendo un estilo no intervencionista durante todo el juicio.
35. La defensa solicitó un aplazamiento para seguir investigando la acusación de crímenes de lesa humanidad. El Dr. Granados (por la defensa) sostuvo además que la fiscalía había cambiado la naturaleza de la acusación del caso de asesinato del Sr. Barrientos "*por autor mediático por aparato organizado de poder*". El Juez pareció exasperado ante la solicitud de otro aplazamiento. Sin embargo, concedió el aplazamiento.

26 de enero de 2021 (en remoto)

36. Todas las audiencias del período de enero de 2021 duraron desde las 9 de la mañana hasta aproximadamente las 6 de la tarde, hora de Colombia, con dos breves descansos durante cada una de ellas. El Juez comenzó la audiencia guardando un minuto de silencio por las víctimas de la pandemia.
37. El Dr. Granados, en nombre de la defensa, afirmó que el caso contra el Sr. Uribe se basaba en afirmaciones espurias, chismes y alegaciones infundadas de los testigos. Los testigos no habían sido identificados en algunos casos, debido a las leyes relativas a la capacidad de los testigos para ocultar su identidad. Todo el caso se basaba en las pruebas de uno de esos testigos. Las denuncias presentadas por las comunidades correspondientes no podían ser tratadas como pruebas, porque no tenían ninguna

fiabilidad intrínseca o extrínseca. Podrían haber servido como información o como trampolín para otras investigaciones, pero no como pruebas fiables en sí mismas. Los informes de la policía no tienen valor probatorio, como cuestión de precedente. Ninguno de los testigos presenciales menciona al Sr. Uribe por su nombre, salvo uno. Afirmó que la sugerencia de que había un "pacto de impunidad" era increíble. Para ello sería necesario que las autoridades competentes, entre las que se encuentran los defensores de los derechos humanos, hubieran suscrito dicho pacto. Descubrirlo mancharía su nombre.

38. El Dr. Granados argumentó que el Sr. Pineda se presentó como víctima pero que su salud mental era fundamental para la fiabilidad de su prueba. Aceptó que por supuesto se respetó lo decidido por el Juez al respecto (la prueba fue admitida). Afirmó que no se ha demostrado nada respecto a la conexión del Sr. Uribe con el municipio o con actores relevantes del mismo. Gran parte del caso tiene que ver con el homicidio del Sr. Barrientos. El Sr. Barrientos no era conocido del Sr. Uribe y no tenía nada que ver con él.

39. A continuación, el Dr. Granados entró a analizar si el presunto delito constituiría un crimen de lesa humanidad. En resumen, afirmó que no todos los delitos graves equivalen a crímenes de lesa humanidad (citando la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el caso de Gloria Lara de Echeverri)⁵⁰, y que las alegaciones contra el Sr. Uribe no cumplen los elementos de un crimen de lesa humanidad según el Estatuto de Roma, citando jurisprudencia internacional sobre esta cuestión. Dijo que la conspiración no es un modo de responsabilidad relevante para los crímenes de lesa humanidad. No abordó otras formas de responsabilidad accesoria bajo el Estatuto de Roma. Afirmó que el asesinato de Barrientos ocurrió antes de la adhesión de Colombia al Estatuto de Roma, que no puede aplicarse retroactivamente. No abordó el estatus de los crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional consuetudinario. No parecía haber autoridades o argumentos escritos ante el Juez y otras partes. Sin embargo, es muy posible que estos se presenten en una fecha posterior.

⁵⁰ Auto Interlocutorio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal número 34180 (23 de mayo de 2012).

40. El Dr. Granados dijo que era necesario alcanzar un nivel adecuado de rigor al analizar las pruebas del caso. La prueba testifical debe abordarse siempre con escepticismo, no con afán de creer. Hay que respetar la presunción de inocencia. Deben superarse los estándares de duda basados en la experiencia, la falta y la inconsistencia de las pruebas. El juez debe analizar si se requiere una prueba para una determinada conclusión, y si se presenta, si es suficiente.
41. Explicó que pasaría por cada uno de los testigos de la acusación y mostraría por qué no prueban las acusaciones contra el Sr. Uribe. Afirmó que la duda debía resolverse a favor del acusado. Afirmó que, según el derecho internacional de los derechos humanos, los acusados tienen derecho a que los testigos de cargo estén presentes en el caso. El Sr. Amaya Vargas no estuvo presente en la audiencia. Los señores Meneses y Pineda no fueron interrogados por la defensa.
42. Afirmó que el Sr. Amaya Vargas fue un testigo parcial cuando declaró contra el Sr. Uribe en 1996 con su identidad protegida. El Sr. Amaya Vargas tenía un incentivo para testificar contra el Sr. Uribe, ya que habría recibido una reducción considerable de su condena por hacerlo. Esto fue reconocido por la fiscalía cuando cerró la investigación sobre el Sr. Uribe en 1999. El Sr. Amaya Vargas cambió entonces su relato cuando se conoció su identidad, pero siguió siendo incoherente. Eso demuestra, sin duda, que estaba mintiendo.

27 de enero de 2021 (en remoto)

43. Al inicio de la audiencia, 166 personas se habían conectado al enlace de vídeo. El Juez reconoció la presencia de la prensa y de observadores internacionales.
44. El Dr. Granados continuó centrándose en el testimonio del Sr. Amaya Vargas, quien dijo que nunca había visto al Sr. Uribe dar instrucciones al Sr. Meneses. El Dr. Granados dijo que el Sr. Amaya Vargas no era, por lo tanto, un testigo de hecho para la cuestión de un pacto criminal entre el Sr. Meneses y el Sr. Uribe. No pudo probar ninguno de esos hechos.

45. Acusó al Colectivo de Abogados José Alveár Restrepo ("CAJAR") del grave delito de soborno de testigos en el contexto de ayudar al Sr. Amaya Vargas a entregarse. El CAJAR está implicado en la acusación concurrente contra Álvaro Uribe Vélez.
46. El Dr. Granados se dirigió al Sr. Meneses y dijo que demostraría 20 mentiras dichas por el Sr. Meneses durante la investigación, que demostraban que no era un testigo creíble de los hechos (el Dr. Granados continuó nombrando y contando estas supuestas mentiras durante el curso de sus presentaciones). Comenzó exponiendo las incoherencias entre los relatos del Sr. Amaya Vargas y del Sr. Meneses, incluso en lo que respecta al aspecto físico del Sr. Uribe y de La Carolina.
47. Construyó un cuadro en cuanto al contexto político de las revelaciones del Sr. Meneses en Argentina. Las conspiraciones alegadas por el Dr. Granados eran de gran alcance, abarcando al ex presidente de Venezuela (Hugo Chavez) y a los abogados de derechos humanos en Bogotá.
48. El Dr. Granados dijo que esto era parte de un complot con el Presidente de Venezuela Nicolás Maduro contra Álvaro Uribe Vélez. Sostuvo que el Sr. Meneses había recibido ofertas de beneficios por parte de los enemigos de los Uribe, por lo que tenía un incentivo para participar. Dijo que hay pruebas de comunicaciones electrónicas en las que el Sr. Meneses intentó sobornar al Sr. Buenavides para que testificara contra la familia Uribe.
49. Afirmó que en el momento de las divulgaciones del Sr. Meneses en Argentina, la reelección de Álvaro Uribe Vélez era una posibilidad real, aunque posteriormente fue prohibida por la Corte Constitucional. El Dr. Granados sostiene que tanto el senador Gustavo Petro como el CAJAR alentaron al Sr. Meneses a testificar contra el Sr. Uribe. Se trataba de graves acusaciones de intentos de pervertir el curso de la justicia. Sin embargo, no hubo ninguna interrupción ni se destacaron pruebas concretas en los alegatos.
50. Durante las presentaciones sobre diversas conspiraciones, la delegación observó que el número de personas que las veían se redujo a unas 60.
51. Anteriormente, el Dr. Granados había dicho que el caso atraía tanto la atención de los medios de comunicación porque el Sr. Uribe era el hermano de la persona que *"más le*

había dado al país" (refiriéndose a Álvaro Uribe Vélez). En algunos momentos, los alegatos se inclinaron por la política más que por el análisis basado en las pruebas.

52. El Dr. Granados argumentó que no había nada que corroborara lo dicho por el Sr. Meneses y que otros testigos de la defensa se corroboraban mutuamente (es decir, que el Sr. Uribe no formaba parte de un grupo paramilitar), por lo que los hechos debían resolverse a favor del Sr. Uribe.
53. El Dr. Granados señaló cómo el relato del Sr. Meneses ha evolucionado con el tiempo, hasta incluir que el Sr. Uribe estaba implicado en las actividades de "Los Doce Apóstoles". Dijo que las pruebas documentales corroboraban el relato original del Sr. Meneses, lo que significaba que el relato actual era erróneo.
54. A continuación, el Dr. Granados analizó las pruebas de los testigos de la defensa, empezando por el Capitán Benavides. La delegación de observación era consciente de que el Capitán Benavides había sido declarado por la Corte Constitucional colombiana como testigo no fiable en 2018 en un caso penal contra Álvaro Uribe Vélez por manipulación de testigos.⁵¹ A su vez, se analizaron otros testigos de la defensa.
55. A continuación, el Dr. Granados expuso en pantalla las pruebas documentales y fotográficas. Éstas eran claramente visibles y estaban bien resaltadas en la pantalla. Llevó al Juez a través de todas las pruebas y su relación con el caso del Sr. Uribe.
56. Esto incluía pruebas fotográficas que, según él, demostraban que el Sr. Uribe estuvo en la Feria de Manizales antes del 7 de enero de 1994 y durante varios días después, lo que contradecía la afirmación del Sr. Meneses de que hubo una reunión entre él y el Sr. Uribe en La Carolina el 7 o el 8 de enero de 1994.
57. Al final de las presentaciones del día, el Sr. Uribe dijo que había tenido dificultades para escuchar debido a problemas de conectividad a Internet y pidió al tribunal que rectificara el asunto mañana. El Juez accedió a hacerlo. Sin embargo, observamos que

⁵¹ Sentencia en la que se ordena investigar a Álvaro Uribe Vélez por manipulación de testigos en el caso Cepeda, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Instrucción número 2, radicación número 38451 (16 de febrero de 2018).

como el Dr. Granados parecía estar leyendo de un guión, éste podría ser compartido con el Sr. Uribe y por lo tanto era poco probable que hubiera algún perjuicio.

28 de enero de 2021(en remoto)

58. El Dr. Granados se refirió a la procedencia de los agujeros de bala que se había demostrado que existían en La Carolina. El Dr. Prado objetó la relevancia de esto para el caso, pero el Juez desestimó la objeción. A los observadores les pareció que la objeción era sorprendente en este punto si las fotografías ya se habían presentado como prueba. Si se hubieran invocado de nuevo en el cierre, habría sido un procedimiento muy inusual. Sin embargo, resultaba difícil entender el perjuicio causado por su presentación.

59. El Dr. Granados continuó refiriéndose a las fotografías del exterior e interior de La Carolina y señalando los agujeros de bala. El Dr. Granados explicó que, según el Capitán Benavides (la delegación no está segura de cuándo prestó declaración -una característica del caso fue la referencia a lo que se dijo en otros procedimientos; oficiales y no oficiales), el Sr. Barrientos fue asesinado por los empleados del Sr. Uribe en defensa propia, cuando el Sr. Barrientos y otro grupo intentaron atacar La Carolina. Eso explica los agujeros de bala, afirmó el Dr. Granados. Afirmó que el cuerpo fue envuelto en mantas. El Sr. Uribe no estaba en La Carolina en ese momento. En 1996, al ser interrogado, dio una versión similar, al igual que sus empleados. Se afirmó que la autopsia del Sr. Barrientos mostraba heridas de bala pero no signos de tortura. Se afirmó que esto contradecía las pruebas del Sr. Meneses de que el Sr. Barrientos fue torturado y asesinado en La Carolina y luego paseado por la ciudad en un coche de policía. La delegación no pudo ver las pruebas patológicas.

60. Durante las declaraciones del Dr. Granados sobre la inverosimilitud de que la familia Uribe sobornara o llegara a acuerdos con los jueces, el Dr. Prado pareció sonreír y sacudir la cabeza. Luego se levantó de su silla y permaneció fuera de la pantalla durante unos 10 minutos.

61. El Dr. Granados hizo una observación más amplia sobre la inverosimilitud de que la familia Uribe sobornara a la judicatura a la luz del hecho de que el proceso había estado en marcha durante varios años y había sido eficaz en muchos aspectos, y dado el escaso

poder ejercido por Álvaro Uribe Vélez y el Sr. Uribe en los momentos pertinentes. Relacionó esto con el modus operandi más amplio del Sr. Meneses al hacer revelaciones en Argentina. Dijo que los propios términos de su revelación delatan su motivo ulterior.

62. La pertinencia de los alegatos a las pruebas no estaba clara. No se entendió que hubiera pruebas de sobornos judiciales. Si las hubiera, es difícil ver su relevancia en un juicio en el que el juez de primera instancia no estaba siendo acusado de aceptar un soborno y no había ninguna solicitud de recusación de dicho juez.

63. Sin embargo, una de las características del caso es que las presentaciones fueron muy variadas. En ocasiones, la delegación tuvo la sensación de que el público no era el tribunal, sino la prensa, quizás para intentar corregir las historias que se han publicado a lo largo de los años.

64. El Dr. Granados afirmó que el Sr. Pineda, que no había declarado en directo, no era fiable debido a sus problemas de salud mental y no había dicho la verdad.

65. Durante otros 10 minutos de las presentaciones, la cámara del Juez estuvo apagada, al parecer porque su internet se cortó. Luego apareció, pero se cortó de nuevo, y reapareció. Sin embargo, no hubo problemas y el Dr. Granados repitió las presentaciones cuando fue necesario.

66. Al parecer, el Sr. Uribe estuvo en contacto con sus abogados durante todo el tiempo. Hacia el final, la pantalla del Sr. Uribe también se volvió negra, pero informó a su abogado de que podía oír y ver perfectamente.

67. En general, la audiencia en remoto se desarrolló sin problemas.

29 de enero de 2021 (en remoto)

68. La audiencia comenzó con retraso, en torno a las 9.30 horas, debido a problemas de conectividad. Los alegatos de la defensa continuaron. La defensa implicó explícitamente al Dr. Prado en una "*manipulación de las pruebas*", los medios de comunicación y una conspiración más amplia contra el Sr. Uribe.

69. Hubo otras cuestiones de conectividad de las que tomó nota el Juez y que fueron resueltas, aunque esto supuso que el Dr. Granados tuviera que reiterar breves partes de sus alegaciones.

9 y 10 de febrero de 2021 (en remoto)

70. Las audiencias de febrero de 2021 fueron de media jornada. Se mostraron menos personas como espectadores para esta parte de las presentaciones finales (alrededor de 54).

71. El Dr. Granados terminó sus alegatos finales. Abordó la cuestión de si "Los Doce Apóstoles" podrían haber formado parte de Los Costeños. Abordó con detalle los "testigos indirectos" y pidió que no se les tuviera en cuenta por no aportar pruebas directas. El derecho y los alegatos se mezclaron con una referencia a un caso general del Tribunal Supremo (no se citó oralmente ninguna autoridad específica).

72. Las alegaciones fueron muy variadas, incluyendo referencias a la motivación de los paramilitares extraditados para mentir con el fin de vengarse del expresidente Álvaro Uribe Vélez; a quienes operaban en la zona, y si el grupo era simplemente inventado.

73. El Juez indicó que dictaría su sentencia tan pronto como pudiera hacerlo, esperando que fuera en un plazo de cuatro meses. Se refirió a la complejidad del caso. Todas las partes instan a que la sentencia se dicte lo antes posible.